

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS:

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCLUIR COMO DELITO EL
MALTRATO CRUEL A LOS ANIMALES, CUANDO SE TRATE DE UN
ESPECTÁCULO TAURINO Y PELEAS DE GALLOS”**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: PATRICIA ROXANA SILVA CERQUIN

Asesor:

M. Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ

Cajamarca - Perú

2019

COPYRIGHT 2019 © by
PATRICIA ROXANA SILVA CERQUIN
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS APROBADA:

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCLUIR COMO DELITO EL
MALTRATO CRUEL A LOS ANIMALES, CUANDO SE TRATE DE UN
ESPECTÁCULO TAURINO Y PELEAS DE GALLOS”**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: PATRICIA ROXANA SILVA CERQUIN

JURADO EVALUADOR

M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

Cajamarca - Perú

2019



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERÚ



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

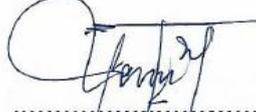
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

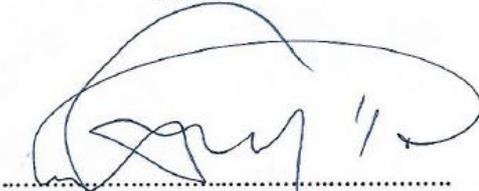
Siendo las 18:30 horas, del día 24 de mayo de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA**, **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA**, **M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ** Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCLUIR COMO DELITO EL MALTRATO CRUEL A LOS ANIMALES CUANDO SE TRATE DE UN ESPECTÁCULO TAURINO Y PELEAS DE GALLOS”**, presentada por la **Bach. en Derecho PATRICIA ROXANA SILVA CERQUIN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó aprobar con la calificación de Distincc (7.5) la mencionada Tesis; en tal virtud, la **Bach. en Derecho PATRICIA ROXANA SILVA CERQUIN**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor


.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador


.....
Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

La presente Tesis está dedicado a:

Primeramente a DIOS, quien fue el que me dio la oportunidad de llegar a esta etapa de mi vida, a mis Señores Padres: Wilder Humberto Silva García y Sabina Cerquin Vargas, quienes siempre me apoyaron para llegar a ser profesional, a mi pequeño hijo Jonathan Wilder Humberto Muñoz Silva, que es el pilar de mi vida, quien cada día me impulsa a crecer y seguir desarrollándome como Profesional y a mi esposo Edyn Roger Muñoz Velásquez, quien también contribuyó en este logro.

Asimismo, a todos los animales que sufren las inclemencias del mundo sufrimiento e indiferencias por parte del ser humano, esperando que llegue un día no muy lejano donde se les reconozca y se implante medidas eficaces de protección y podamos entender que el futuro de nuestro planeta depende de la convivencia pacífica entre las diversas especies.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial y sincero a DIOS todo poderoso y a mis Señores
Padres: Wilder Humberto Silva García y Sabina Cerquin Vargas, por su apoyo
y amor infinito.

DIOS les bendiga siempre.

“No me importa si un animal es capaz de razonar. Sólo sé que es capaz de sufrir, y por ello lo considero mi prójimo.”.

Albert Schweitzer

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
EPÍGRAFE	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
LISTA DE ABREVIATURAS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.4. OBJETIVOS	4
1.4.1. Objetivo General	4
1.4.2. Objetivos específicos	4
1.5. JUSTIFICACIÓN	4
1.6. HIPÓTESIS	5
1.7. CATEGORÍAS	6
1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN	6
1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue	6
1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación	6
1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan ...	7
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	7
1.9.1. Métodos generales	7
1.9.2. Propios del Derecho	7
1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	8
1.11. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.11.1. Espacial	9
1.11.2. Temporal	9
1.11.3. Temático	9

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	11
2.1. TEORÍAS ACERCA DE LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES	12
2.1..1. Teoría de los derechos de los animales	12
2.1..2. Reconocimiento del animal como sujeto de derecho	16
2.1..3. Teoría del deber no sinalagmático.....	19
2.1..4. Teoría del especieísmo	23
2.1..5. Teoría de la ética del consumidor	26
2.2. REGULACIÓN NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	30
2.2.1. Normas internacionales	30
2.2.2. Derecho comparado a nivel regional	35
2.2.3. Normatividad nacional	39
2.3. TEORÍAS CULTURALISTAS COMO SUSTENTO DE LA VIGENCIA DE LA PRÁCTICA DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y PELEA DE GALLOS	44
2.3.1. Teoría etnocentrista	44
2.3.2. Teoría relativista	46
2.3.3. Teoría evolucionista	50
2.4. LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS PELEAS DE GALLOS	52
2.4.1. Corridos de toros	52
2.4.2. Pelea de gallos	54
2.5. PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA PROTECCIÓN ANIMAL	56
2.5.1. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL	56
2.5.2. Principio precautorio	58
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	62
3.1.1. TEORÍAS INMERSAS EN EL RECONOCIMIENTO DEL DELITO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL	64

3.1.2. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA EXCLUSIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL A LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS PELEAS DE GALLOS.....	73
3.1.3. EFICIENCIA DE LAS TEORÍAS CULTURALISTAS PARA EXCLUIR DEL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL A LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS PELEAS DE GALLOS	82

LISTA DE ABREVIATURAS

ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
AFADA	Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales
TC	Tribunal Constitucional
CP	Código Penal
EXP	Expediente
TP	Título Preliminar
COMMON LAW	Ley Común
PAINISM	Dolorismo
CEE	Comunidad Económica Europea
PYBA	Protección y Bienestar Animal
CR	Congreso de la República
IPSEIDAD	Mismidad
ANCIENT SOCIETY	Sociedad Antigua

RESUMEN

La presente investigación se genera de la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los Animales, cuando se trate de un espectáculo taurino y peleas de gallos?; por lo que el propósito establecido para la investigación es determinar dichos fundamentos jurídicos a través del estudio de las teorías relativas a las dos grandes propuestas inmersas en dicha discusión, esto es, el respeto del culturalismo desde un perspectiva etnocentrista y, la segunda, el reconocimiento de los derechos de los animales como sujetos de derecho.

La respuesta a la mencionada problemática se ha planteado de la siguiente manera: Los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de corridas de toros y peleas de gallos son: A) La influencia de la dignidad humana como condicionante para el respeto de la sensibilidad de los animales y su establecimiento como sujetos de derecho. B) La insuficiencia del culturalismo para respaldar la exclusión de las corridas de toros y las peleas de gallos de la protección contra el maltrato animal.

Para contrastar la referida hipótesis se ha ideado una investigación de tipo básica, con alcance explicativo y cualitativa; que ha utilizado como técnicas de recojo de datos al fichaje y la observación documental que tienen como correlato instrumental a la ficha bibliográfica y la hoja guía; dichos datos recabados han sido analizados de conformidad con los métodos de interpretación jurídica relativos a la dogmática.

ABSTRACT

The present investigation is generated from the following question: What are the legal grounds to include as a crime the cruel mistreatment of Animals, when it is a bullfighting show and cockfighting?; so the purpose established for the investigation is to determine these legal foundations through the study of the theories related to the two major proposals immersed in this discussion, that is, the respect of culturalism from an ethnocentric perspective and, the second, the recognition of the rights of animals as subjects of law.

The response to the aforementioned problem has been raised as follows: The legal grounds to include as a crime the cruel mistreatment of animals in the case of bullfighting and cockfighting are: A. The influence of human dignity as a condition to respect the sensitivity of animals and their establishment as subjects of law. B) The insufficiency of culturalism to support the exclusion of bullfighting and cockfighting from protection against animal abuse.

To contrast the aforementioned hypothesis, a basic type of research has been devised, with an explanatory and qualitative scope; that has used as data collection techniques to the signing and documentary observation that have as an instrumental correlate the bibliographic record and the guide sheet; said data has been analyzed in accordance with the methods of legal interpretation related to dogmatics.

INTRODUCCIÓN

En la república del Perú el 08 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, la cual tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Su finalidad es garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

Entre los principios que inspiran a la Ley, destaca el Principio de Protección Animal donde señala que el Estado, a través de su gobierno, tiene la obligación de establecer condiciones necesarias para la protección de los animales vertebrados domésticos y silvestres y para reconocerlos como animales sensibles que merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y se rige por el Principio Precautorio donde el Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal para evitarlo.

Sin embargo, en su primera disposición complementaria final, establece que debe exceptuarse de los alcances de la ley a las corridas de toros y peleas de gallos por ser actividades con carácter cultural y así declaradas por la autoridad competente; redacción que contradice lo que establece la misma Ley y que omite aplicar las teorías de la protección animal que deberían encontrarse como sustento en su exposición de motivos; en ese tenor, si bien la norma reconoce a los animales como seres sensibles sujetos de protección, excluye de ese reconocimiento a los toros de lidia y gallos de pelea que, bajo este supuesto, deberían ser entendidos como insensibles e incapaces de receptor los estímulos de su alrededor, secundando estas características que efectivamente tienen por las necesidades y la banalidad del placer que producen estos espectáculos en las personas de hoy bajo el sustento de que se trata de una costumbre parte de la cultura heredada de España.

La presente investigación, en consecuencia, busca determinar los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel de los animales cuando se trate de un espectáculo taurino y peleas de gallos, también y en igualdad de condiciones con los demás animales maltratados por las prácticas de la sociedad peruana, con la finalidad de poder contribuir a que las autoridades y los miembros de la sociedad tomen en cuenta al maltrato y crueldad a lo que son expuestos los animales en estos tipos de espectáculos y sean incluidos en igualdad de condiciones con los demás animales que sí gozan de estas facultades.

Para tal fin, en el Capítulo I del informe se tratan los aspectos metodológicos que han guiado la ejecución misma y la redacción del presente informe, los cuales

abarcen la contextualización dentro de la cual se ubica la problemática planteada; el planteamiento del problema de investigación, su correspondiente formulación en un pregunta que exprese el propósito de la investigación y, claro está, de manera sintetizada el problema identificado; luego de la justificación y, en la misma línea, los objetivos que expresan de manera proyectiva las intenciones tanto general como específicas que otorgan un marco aplicativo al trabajo; seguidamente la hipótesis con sus correspondientes categorías los diversos tipos de investigación dentro de los cuales se encuadra la presente, los métodos de investigación adecuados para el caso específico y el ámbito de investigación.

En el Capítulo II, se estructura y sistematiza el Marco Teórico o Referencial, teniendo en cuenta las categorías consignadas tanto en la formulación del problema, los objetivos de investigación y la hipótesis, por ello, se tratan temas tales como las teorías que le otorgan cualidad de sujeto de derecho a los animales; la normatividad nacional, regional e internacional que recoge la figura de la protección animal o los derechos de los animales; las teorías culturalistas que sustentan la exclusión de la protección animal a los espectáculos taurinos y a las peleas de gallos; asimismo, el desarrollo de los principios mencionados en la normatividad pero mal aplicados en la práctica.

En el Capítulo III, en el que, dado a que la investigación es teórica, no se realiza la presentación de resultados, sino que se discute directamente las teorías encontradas en el Capítulo II. Luego, se tiene a las conclusiones a las que se arribado después de haberse realizado la discusión de resultados. Por último, las recomendaciones pertinentes.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

La protección a las especies de animales vertebrados domésticos y silvestres que les reconoce como seres sensibles ya se encuentra contemplada normativamente como delito en el ordenamiento jurídico peruano, Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, que prohíbe la utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar, pero el problema que se ha identificado sobre el cual se ha realizado la presente investigación.

El problema radica en determinar los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de un espectáculo taurino y peleas de gallos, puesto que en dicha normatividad exceptúan a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

Si bien, legislativamente se encuentra que se tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación.

Pero al exceptuar a las corridas de toros y peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural, termina por afectar el principio de igualdad, aplicable también para estos casos de protección animal ya reconocidos por el Derecho y más aún, pone en ponderación dos grandes corrientes imperantes en nuestro medio, la doctrina de la protección de derechos animales y el culturalismo.

El reconocimiento de los animales como seres sensibles se encuentra regulado por la Ley de Protección y Bienestar Animal en el Artículo 14 que estipula “Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio”.

La prohibición de toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal que se encuentra regulado en el Capítulo VI artículo 22 de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, literal B) el cual prescribe “La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar”.

La prohibición de atentar contra animales silvestres se encuentra prescrita en el artículo 24° de la aludida Ley de Protección y Bienestar Animal, numeral 9, en los siguientes términos, “El entretenimiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro”.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se ha elegido encontrar los fundamentos jurídicos para incluir cómo delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de un espectáculo taurino en los espectáculos denominados “corridos de toros” y en las “Pelears de Gallos”, a fin de que el Estado proteja, sin distinción alguna, la integridad de los toros de lidia en las corridas de toros y los gallos finos en las peleas de gallos.

Puesto que la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como, fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de educación.

Sin embargo, en su Primera Disposición Complementaria Final exceptúan de la presente Ley las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por Ley Especial.

En ese contexto nos planteamos la siguiente pregunta:

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales, cuando se trate de un espectáculo taurino y peleas de gallos?

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos para considerar como delito el maltrato cruel de los animales, cuando se trate de un espectáculo taurino y pelea de gallos.

1.4.2. Objetivos específicos

- a. Determinar las teorías inmersas en el reconocimiento del delito contra el maltrato animal en la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.
- b. Determinar las teorías que sustentan la exclusión del tipo penal del delito contra el maltrato animal a las corridas de toros y las peleas de gallos.
- c. Establecer la eficiencia de las teorías que excluyen del tipo penal del delito contra el maltrato animal a las corridas de toros y las peleas de gallos.
- d. Elaborar una propuesta legislativa que modifique el artículo 206 – A del código penal.

1.5. JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto tiene por finalidad encontrar el sustento legal a fin de que se sancionen con penas de cárcel la realización de estos espectáculos taurinos en las denominadas “Corridas de toros” y en los espectáculos llamados “Peleas de Gallos”, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de estos animales, expuestos a estos tipos de actos crueles.

Asimismo, que el Estado, en la Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal, incluya como delito la realización de los espectáculos denominados corridas de toros y peleas de gallos; lo cual favorecerá exclusivamente a los toros de lidia y a los gallos finos.

La presente investigación resulta conveniente y adquiere relevancia práctica y social en la medida que se pretende buscar los fundamentos jurídicos para que se incluya como delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de los espectáculos taurinos denominados corridas de toros y peleas de gallos; los mismos que se encuentran establecidos en la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, para que el Estado les proteja también a los toros de lidia y a los gallos finos.

1.6. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de corridas de toros y peleas de gallos son:

- A. La influencia de la dignidad humana como condicionante para el respeto de la sensibilidad de los animales y su establecimiento como sujetos de derecho.
- B. La insuficiencia del culturalismo para respaldar la exclusión de los espectáculos taurinos y las peleas de gallos de la protección contra el maltrato animal.

1.7. CATEGORÍAS

- A. Dignidad humana
- B. Maltrato cruel a los Animales.
- C. Espectáculos taurinos.
- D. Peleas de gallos.

1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

Por motivo de que en la presente investigación tiene como finalidad, desarrollar el conocimiento jurídico y doctrinario referente a la Protección y Bienestar Animal vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación

B. Propositiva

Esto se debe a que se buscará encontrar argumentos jurídicos, recurriendo inclusive al derecho internacional, para poder proponer, fundamentar e incluir como delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de un espectáculo taurino y peleas de gallos.

1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

C. Cualitativa

La presente investigación es cualitativa, pues tiene como objetivo la descripción de las cualidades de una norma a fin de que se consideren la protección de la integridad física a los toros usados en espectáculos taurinos y los gallos utilizados en corrida de toros.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Métodos generales

A. Deductivo

Dado que la investigación es básica, el método deductivo fue utilizado para entender las abstracciones teóricas que ayudan a entender los fundamentos que son tomados en cuenta para la tipificación del delito de maltrato cruel en contra de los animales que intervienen en los espectáculos taurinos y peleas de gallos.

1.9.2. Propios del Derecho

A. Hermenéutica Jurídica

Se debe a que este método a través de la paráfrasis e interpretación de las diferentes normas que existen en nuestra normatividad se obtendrá o se verá la probabilidad de incluir

como delito el maltrato y la crueldad de los animales cuando se trate de un espectáculo taurino y peleas de gallos.

B. Dogmática Jurídica

Se utilizará este método en razón de que este método se ciñe generalmente a los principios de la doctrina para poder interpretar el verdadero sentido de la norma o Ley y en el presente tema de esta tesis de la protección contra el maltrato cruel hacia los animales vertebrados, se indagará principalmente los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel cuando se traten de corridas de toros y peleas de gallos.

1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1 Técnicas

Las técnicas utilizadas en la investigación son el fichaje y la observación documental. Ambas técnicas, para efectos de poder recopilar la información necesaria y pertinente desarrollada en el marco teórico.

2.10.1 Instrumentos

En correlación a las técnicas utilizadas, se hicieron uso de la ficha bibliográfica y de la hoja guía como instrumentos de la investigación. En cuanto a la ficha bibliográfica, esta consiste en constatar los datos para la identificación del documento o libro del

que se extrae la cita utilizada en la redacción de la tesis. Por otro lado, la hoja guía, del mismo modo, permitió identificar los datos de los documentos escritos que sirvieron como fuentes para la elaboración de la tesis.

1.11. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.11.1. Espacial

Se desarrollará en el ámbito del territorio de la provincia de Cajamarca, sin perjuicio de que su importancia se vea reflejada a nivel nacional.

1.11.2. Temporal

Desde la promulgación de la Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal. Toda vez que, en ella se tipifican como delito el maltrato de animales domésticos y silvestres; empero, excluye a los que participan en corridas de toros y peleas de gallos.

1.11.3. Temático

Derecho Penal.

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Referente al presente problema de investigación no se han encontrado antecedentes directos de estudios, tratados o investigaciones acerca del tema específico a desarrollar, afirmamos esto después de haber revisado las diversas bases de datos de las Universidades privadas y nacionales, tales como:

A. Internacional

- a. Repositorio de la Universidad de Buenos Aires
- b. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile
- c. Repositorio de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá
- d. Repositorio de la Universidad Autónoma de México
- e. Repositorio de la Universidad de Málaga
- f. Repositorio de la Universidad de Sevilla.

B. Nacional

- a. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- b. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- c. Repositorio de la Universidad de Piura
- d. Repositorio de la Universidad Ricardo Palma
- e. Repositorio de la Universidad San Martín de Porres

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

La sistematización del presente capítulo se dispone en cuatro grandes grupos basados en las categorías identificadas tanto en la formulación del problema, el objetivo y en la hipótesis, diseñados en el proyecto de investigación.

En ese tenor, los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato a los animales, cuando se trate de corridas de toros y peleas de gallos, tiene como marco teórico, en primer lugar, a las teorías acerca de la concepción jurídica de los animales que dan cuenta de la diversidad de pareceres y evolución del pensamiento en cuanto a la comprensión de los animales en términos jurídicos.

En segundo lugar, la regulación nacional e internacional sobre la protección de los animales, a efectos de comprender de manera comparada los distintos niveles de protección que reciben, las teorías que adoptan de manera previa la regulación, así como la evolución que ha tenido el reconocimiento mismo de la protección de animales como parte del derecho positivo.

En tercer lugar, las teorías culturalistas que sustentan la vigencia de la práctica de las corridas de toros y las peleas de gallos, puesto que la diferenciación realizada en la normatividad penal que busca sancionar el maltrato animal, realiza una discriminación aparentemente positiva en favor del mantenimiento de las costumbres implícitas en estas dos prácticas denominadas culturales.

Y por último, el maltrato animal como delito, ítem que ha sido individualizado con la intención de llevar a cabo la discusión teórica de los elementos a tener en cuenta en el contenido del maltrato animal.

2.1. TEORÍAS ACERCA DE LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES

La discusión acerca de la naturaleza jurídica, así como el contenido del derecho de protección de los animales ha sido objeto de discusión a nivel dogmático-teórico, presentándose planteamientos incluso contradictorios que se desarrolla con el objetivo de sentar posición respecto de uno de estos e involucrar dicha disertación como parte de la discusión del presente trabajo. Estas teorías son las siguientes:

2.1..1. Teoría de los derechos de los animales

Pese a la extensa discusión dogmática respecto del tema, en el presente ítem se desarrolla la propuesta estructurada hacia principios del siglo XVIII, concretamente en el año 1824 por la ahora llamada Real Sociedad para la Prevención de la crueldad contra los animales, *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals* (Ost, 1996, p. 212) y que fue perfeccionada por el filósofo inglés Jheremy Bentham, quien construye las bases dogmáticas para la defensa de una consideración moral de los animales vistos no como un objeto sino como sujetos perfectibles en términos jurídicos y sociales, y pasibles de protección por parte del derecho; así, en estos inicios se señaló que:

Puede llegar el día en que el resto de animales adquiera unos derechos que se podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano el capricho de quien le atormenta (...) un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes (...) No debemos

preguntarnos, ¿pueden razonar?, ni tampoco, ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir? (Bentham por Singer, 1999, p. 43).

Nótese que ya en el pensamiento de inicios del siglo XVIII existían posiciones que renegaban del antropocentrismo siempre imperante en los postulados desarrollados por nuestra especie, tendientes a considerar a otro seres, e incluso a otros seres humanos, como objetos carentes de derechos; ampliando su visión hacia la comprensión de que no solamente el hombre libre, racional y pensante es titular de derechos, sino que existen otros individuos que por sus características especiales exigen una actuación protectora por parte de los entes gubernamentales y por los miembros de la sociedad.

Al respecto a pesar de que a la fecha no se había desarrollado la visión ecológica de la protección de los seres vivos, que ha inspirado la inclusión de la protección de los animales como parte de los delitos medioambientales en diversos ordenamientos jurídicos, se toma en cuenta que ya existía consciencia de la diversidad biológica de la que el hombre es integrante, pues existe una amplia variedad de seres vivos sobre la tierra y "...los patrones naturales que conforma. La diversidad biológica que observamos hoy es el fruto de millones de años de evolución (...) forma la red vital de la cual somos parte integrante y de la cual tanto dependemos." (ONU, 2010).

Es decir, dicha variedad está compuesta por las plantas, los animales, entre ellos los seres humanos, y los microorganismos existentes; motivo por el cual es imperante, y en cierto punto necesario, que los seres humanos dejemos atrás nuestras pretensiones especieístas para entender que el futuro de nuestro planeta depende de la convivencia pacífica entre las diversas especies.

A partir de la aceptación consciente del medio que nos rodea es que se han generado las corrientes que sustentan la teoría de los derechos de los animales, una de las cuales se identifica o relaciona con el utilitarismo creado por Jheremy Bentham y desarrollado por el filósofo australiano Peter Singer, cuyos principales argumentos se resumen en la búsqueda del bienestar común "...bajo la ecuación del mayor bienestar posible al mayor número de animales posible; la creación del mejor escenario (o el más útil) a través de la maximización de la satisfacción de intereses morales (sean de humanos o de animales)" (Nava Escudero, 2015, p. 37).

En consecuencia, el imperativo básico del utilitarismo es el principio-derecho de igualdad, pero no una igualdad antropocentrista propia del narcisismo humano, sino una igualdad entre todos los individuos de nuestra especie sin distinción y un afecto extendido hacia los demás seres de nuestro medio en todo cuanto les favorezca, habida cuenta que el actualizado concepto

de igualdad importa la máxima de tratar a cada quien según le corresponda, teniendo en cuenta sus condiciones individuales, aptitudes, capacidades y características propias.

Respecto de los animales el meollo radica en la certeza de que estos cuentan con un "...estatus moral, es que son seres *sintientes*, es decir, que pueden sentir dolor o sufrimiento, placer o bienestar y con esto basta para que tengan intereses que deban ser directamente considerados" (Nava Escudero, 2012, p. 118).

Lo interesante del utilitarismo es que su principio de acción está compuesto también por los animales, a quienes se les toma consideración moral en base a su capacidad de sentir, siendo el propósito de esta teoría evitarles el dolor y aumentar su bienestar, lo que les convierte en sujetos pasibles de ostentar derechos y como contrapartida originar deberes en el ser humano.

Al respecto se han presentado posiciones que disienten de esta apreciación puesto que conciben la afectación del derecho a la igualdad tomando en cuenta que no es posible obtener de los animales la retribución en obligaciones que suponen nuestros derechos; debido a que estos, "...no pueden actuar dolosa o imprudentemente, sino solo instintivamente" (Guzmán Dalbora, 2002, p. 1332).

Sin embargo, dichas objeciones carecen de sustento siendo que podría presentarse el mismo razonamiento, respecto de algunos

sujetos de derechos debidamente regulados que tan poco pueden retribuir la protección que se les otorga con la concesión de derechos como es el caso del *naciturus*, los incapaces absolutos y en ciertas ocasiones los incapaces relativos (Muñoz Lorente, 2007, p. 14).

2.1..2. Reconocimiento del animal como sujeto de derecho

La teoría anteriormente esbozada y sustentada por filósofos de la talla de Bentham y Singer, los cuales ambos son fuente primaria en el tema, y por otros como Guzmán Dalbora, Hava García y García, sirve de fundamento para sustentar que los animales en tanto seres sensibles pueden ser reconocidos como sujetos de derechos. (Guzmán Dalbora, 2002, p. 1032).

Es claro que la ortodoxa dogmática jurídica no admite la posibilidad de concebir sujetos de derecho y obligaciones carentes de personería; no obstante, las novísimas estructuras gestadas en nuestra sociedad obligan al derecho a abandonar sus perspectivas en extremo escrupulosas para admitir nuevas figuras y además crear ficciones con base a las necesidades generadas por la interacción social.

Un claro ejemplo de esto es la creación de las personas jurídicas o morales que no tienen existencia natural y se han originado de la interrelación entre las personas naturales, pero que tienen como base el patrimonio o la finalidad común para su existencia, es decir, esta "...teoría de los derechos sin sujeto o también teoría del

patrimonio adscrito a un fin...” (Villoro Teoranzo, 2012, p. 413), indica que las personas morales no necesitan de sujetos ni de individuos, sino solamente del otorgamiento de un patrimonio adscrito a un fin, lo que crea una nueva personalidad independiente de la persona natural como ocurre con las sociedades de responsabilidad limitada.

Es evidente que la intención no es equiparar al patrimonio con los animales, sino reconocer que el derecho en ocasiones se ve compelido a regular figuras basado en las relaciones sociales y no puede desconocerse que en la actualidad una de esas relaciones presentadas en la sociedad tiene como protagonistas de un lado a una persona natural y del otro a un animal, sea este doméstico o no, que es susceptible de protección.

Con ello no se quiere decir que el derecho deba admitir a los animales como personas, pero sí que deba entenderlos como sujetos de derechos, independientemente de la circunstancia en la que se encuentre, formando parte de un hábitat en el caso de los animales silvestres, o en el contexto de su interrelación con los humanos en el caso de los animales domésticos; siendo que el único parámetro para determinar su titularidad es entenderlos como:

...seres sintientes y con capacidades mentales (...) y como tales tienen un valor inherente de igualdad (...) – que no tiene niveles diferentes o grados distintos – y del cual se deriban los derechos para todos los sujetos de una vida, como el derecho a ser tratado con respeto o el derecho a no ser maltratados o lastimados. (Tom Regan, citado por Tafalla, 2004, p.66)

Existen posiciones que sustentan la imposibilidad de considerar a los animales como sujetos de derecho, bajo el argumento de que, de ser así, habría que entenderlo como sujeto pasivo de un delito, cuando se presenta la circunstancia del maltrato animal, lo que conlleva a suponer su reconocimiento como sujeto activo de otros ilícitos (Guzmán Dalbora, 2002, p. 1332), actuación y conclusión que son imposibles de configurarse materialmente, pues los animales a pesar de contar con capacidades mentales, estas no son suficientes para dotarles de voluntad e intención de cometer actos ilícitos; por lo que, deben entenderse solo como sujetos de derechos y no de obligaciones. La justificación de considerar al nacido, a los incapaces absolutos, a los incapaces relativos, a las personas jurídicas y a los animales como sujetos de derechos es la siguiente:

Si bien unos y otros no tienen desarrolladas las capacidades completas de una persona humana y muchos no pueden hablar en el lenguaje del ser humano, se hallan en el mundo, son conscientes de este y, a partir de sus experiencias tienen capacidad para sentir placer, confort, dolor o seguridad entre otras sensaciones. Además, si bien no utilizan el mismo lenguaje son capaces de expresar sus deseos y preferencias, algunos de manera más limitada que otros, por lo que según Regan, “tiene perfecto sentido verlos como poseedores de una presencia psicológica unitaria en el mundo (1999, pp.30-31)” (Castañeda Aponte, 2015, p.44).

Esa presencia psicológica que, de hecho se puede notar en actividades diversas como el momento del sacrificio animal, la práctica de extraerles o inflamarles las gónadas al ganado¹ o

¹ En ciertas regiones del país, como en Cajamarca, la extracción de las gónadas de los toros se lleva a cabo utilizando un procedimiento muy doloroso y vejatorio; en primer lugar, maniatan al

cualquier animal de granja para que tome peso corporal, el sometimiento a juegos de lidia o pelea de gallos; está conformada de los escenarios suficientes para evidenciar la necesidad de la prohibición y sanción de tales prácticas, aun cuando sirvan de sustento para llevar a cabo una práctica en beneficio de una persona humana.

Finalmente, es pertinente tener en consideración que la consideración del animal como sujeto de derecho, lo único que consigue generar es que éste cuente con capacidad de goce de derechos para todo cuanto le favorezca, sin llegar jamás a la posibilidad de desarrollar capacidad de ejercicio sobre los mismos, es por ello que la contrapartida que exige del ser humano, es decir, la obligación de su cuidado y protección no es sinalagmática, tal y como se sustenta en el siguiente punto.

2.1..3. Teoría del deber no sinalagmático

De la revisión de la jurisprudencia nacional se han identificado dos sentencias del Tribunal Constitucional peruano en las que desarrolla el tema del maltrato animal, ambas contradictorias, en la primera de ellas, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, se establece que “...no existe ningún argumento racional que

animal para asegurar su sometimiento, luego de derribarlo y ponerlo de costado le separan las patas posteriores para poner un tronco a la altura del aparato reproductor, colocan las gónadas encima del tronco y las aplastan con un objeto contundente varias veces hasta que tomen un tono gelatinoso, luego de lo cual, dejan que el propio organismo del animal las expulse en los siguientes días a través del pene; quien vea este procedimiento hasta su fin, puede observar que es muy doloroso para el animal.

justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos.” (Caso 5,000 ciudadanos contra el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, 2005, fund. 28), en ese sentido, el propio Tribunal señala que la conducta que configure dichos comportamientos debe ser sancionada bajo el sustento de que existen deberes y obligaciones de cuidado del ciudadano para con los animales, los mismos que deben ser cumplidos por imperativo normativo y constitucional. (fund. 34).

Esta afirmación, posteriormente sectorizada y seccionada en nueva sentencia que será comentada en adelante, encuentra un sustento teórico en la posición del deber no sinalagmático que tiene como presupuesto que los deberes que tenemos para con los animales, “...surgen por una parte del respeto de los sentimientos de quienes se interesan por los animales y por la otra de las virtudes o los defectos de nuestro carácter que revela la forma en que tratamos a los animales...” (Carruthers, 1992, pág. 229), pero ninguna de las posiciones exige como contrapartida una actuación de parte de los animales, porque entiende que éstos son incapaces de ejercer derecho y cumplir con obligación alguna.

La presente teoría, entonces, se sustenta no desde la perspectiva del animal como sujeto de derechos, sino desde la observación del ser humano como sujeto de deberes, al ser que parte de su

naturaleza es la dimensión ética; por lo tanto, sostiene que existe “...por parte del ente no libre—hablamos también de los animales—, una imposibilidad ontológica de constituirse en persona en sentido jurídico y por lo tanto en sujeto de derechos.” (Franciskovic Ingunza, 2012, pág. 7).

Con este planteamiento, se desconoce la existencia de auténticos derechos animales, en contra de ello se plantea la existencia de genuinos deberes éticos de justicia de los seres humanos en relación con el cuidado de animales, es por ello que se han regulado exigencias formales, normativas, para que los seres humanos cuiden de los animales, pero esto no debe ser transfigurado como sus derechos, sino como obligaciones para quien tiene el deber de cuidado, “Dicho de otro modo: no se trataría de “derechos de los animales” sino, en todo caso, de “derecho de los animales” o de “derecho animal”, o quizá con más claridad aun: de legislación sobre la protección de los animales.” (Chávez & Fernández Postigo, 2007, p. 203).

Con lo dicho, se sustenta la posición de que los animales no tienen derecho alguno y que concebir lo contrario sería atentar contra la naturaleza y el contenido mismo del derecho subjetivo como aquella facultad o potestad que ostenta la persona para ser favorecido o protegido en determinada forma por el ordenamiento objetivo positivizado.

Tal posición, entonces, concibe al derecho como la posibilidad para ordenar una sociedad compuesta únicamente por hombres por y para ellos; sin embargo, no hay una postura más alejada de la realidad, debido a que el desarrollo del propio hombre, en diferentes épocas, incluyendo la actual, ha dependido de su medio ambiente y de todos los seres que lo componen.

Por lo tanto, no es posible decir que se tergiversa el contenido del derecho subjetivo reconociendo su titularidad a individuos distintos de los seres humanos, puesto que no cuentan con las características y la valía suficiente para gozar de ellos y, nuevamente se cree que este es un error, ocurre que esa exclusividad puede ser reservada únicamente para los derechos humanos, pero no así para los derechos básicos de protección y cuidado que exige la vida animal.

Nuevamente se evidencia la presencia de la concepción antropocentrista del Derecho que por su manera cuadriculada de concebir sus instituciones ha generado anteriormente situaciones de injusticia como la existencia de esclavitud o la servidumbre (Basadre, 1983, p. 216).

Por tanto, es aconsejable admitir la posibilidad de la presencia del deber de cuidado y protección del animal que recae sobre los seres humanos, como contrapartida de los derechos del mismo nombre que ostenta éste último, manteniéndose la posición de que esta relación no es sinalagmática porque no exige como contrapartida

que se genere un deber u obligación del animal para respetar los derechos de los seres humanos.

2.1..4. Teoría del Especieísmo

El término especieísmo, fue acuñado por el psicólogo británico Richard D. Ryder, quien después de haber trabajado en laboratorios de investigación animal, inició, decidió difundir una doctrina en contra de la experimentación en animales. Él llama a su posición sobre el estado moral de los animales no humanos como “painism”, término que quiere decir (dolorismo), con el cual argumentó que todos los seres que sienten dolor merecen derechos. (Ryder, 2017).

Como se aprecia, el profesor Ryder, toma como fundamento principal de esta teoría al dolor, estando muy ligado a las teorías desarrolladas en el año 1824 por la Real Sociedad para la Prevención de la crueldad contra animales, y posteriormente perfeccionada por Jheremy Bentham y por Peter Singer.

En ese sentido, se menciona que:

El “Dolorismo” puede ser visto como una tercera vía entre la utilitarista de Peter Singer y la vista deontológica de los derechos de Tom Regan. Combina la visión utilitaria que dice que la condición moral proviene de la capacidad de sentir dolor con la visión de los derechos sobre la prohibición del uso de los demás como un medio para nuestros fines. (Ryder, 2017).

En esta teoría se indica que “...la actitud humana según la cual la propia especie, o especie humana, es privilegiada respecto a otras especies, y poseen derechos que las demás especies no tienen, o se supone que deben poseer” (Ferrater Mora, 2007).

La teoría especieísta menciona que la especie humana es superior a las otras especies situadas en la biodiversidad, es decir, de manera discriminatoria se atribuye, exclusivamente a esta especie, como sujeto de derechos, a través del cual los seres humanos son los únicos capaces de tener derechos, en cambio, desde su perspectiva niega derechos a los animales y al resto de especies.

Entonces, con el especieísmo, se está ante una discriminación genérica, es decir, si se hace un símil con el racismo, que es la diferenciación de las personas por su raza, a través del especieísmo se discrimina de una forma aun mayor que el racismo; sin embargo, entre el racismo y el especieísmo, existe una similitud, que como ya se dijo, es la discriminación.

A decir de Baquedano Jer, cuando hablamos de racismo, este se da a un nivel intraespecie; mientras que el especieísmo, supone el traspaso del racismo. La misma autora propone un ejemplo, con el cual pretende poner de manifiesto lo que es el especieísmo:

..., en el caso del especieísmo contra los animales no humanos dentro de un hábitat artificial, como pueden ser los mataderos, los laboratorios, los zoológicos o los circos, por nombrar algunos. El especieísta niega que las demás especies sean dignas de poseer derechos, y no evita, sino que propicia, ya sea directa o indirectamente, sufrimiento en seres no humanos. (2015).

En el ejemplo popuesto por la autora, se puede ver que nombra algunos de los lugares en los cuales se causa dolor a los animales, simpre teniendo como común denominador que en estos lugares tienen la plena convicción de que solo los humanos tienen derechos y los animales no humanos no los tienen. Un agregado a estos sitios mencionados, son por ejemplo las plazas donde se celebran las corridas de toros y las peleas de gallos, en donde se causa dolor a los animales, dolor disfrazado de la diversión y egoísmo de los seres humanos que concurren a dichos lugares.

Según esta teoría, se considera que tanto los animales humanos como los no humanos, deben de tener derechos, y que una especie no debe suporponerse a la otra, bajo el argumento que una es más débil, en este caso los animales humanos al considerarse superiores, en términos de Ryder y Singer, tienen la actitud que consiste en tomar partido por los miembros de la propia especie contra los miembros de otras especies.

Ahora bien, esta teoría, como todas, fue refutada por Peter Singer, cuando esgrime el argumento de que el especieísmo no concuerda con el pricipio de igual consideración de intereses; es así que el interés básico de todo ser vivo es el de preservar la vida; con lo que el especísta no es imparcial, sino que pone la vida de los animales humanos por encima de los no humanos. (Alcoberro, 2017).

2.1..5. Teoría de la ética del consumidor

Otra posición sustentada respecto de la relación existente entre los animales y los seres humanos es la que sostiene que los primeros son meros productos que tentativamente pueden ser adquiridos por los segundos, lo que genera una obligación de cuidado o protección en tanto se trata de parte de su propiedad; tal y como eran concebidos los esclavos en la antigüedad. (Barnett, Cafaro, & Newholm, 2005, p. 12 y ss.).

En ese sentido, la ética del consumidor opera en situaciones diversas en las que el propio consumidor prefiere que sus productos incrementen su precio con la única consigna de que los animales que los producen tengan un menor nivel de sufrimiento (Pinstrup-Andersen & Sandoe, 2007, p. 203), así tenemos un consumidor preocupado por la salud y el bienestar del animal que reniega contra las políticas públicas que permiten a los productores el maltrato animal para obtener mejores divisas de su explotación, un buen ejemplo de ello es el siguiente:

La fiesta de los toros no preocupa en Europa tanto como el hecho de que los pollos españoles puedan criarse en jaulas mucho más estrechas que los alemanes, los ingleses o los franceses. Lo que trata de evitar el Derecho comunitario es que el mercado común les salga demasiado caro a los Estados que quieren establecer una política peculiar — éticamente más exigente— en este ámbito, pues ello pondría en peligro la consecución de dicho mercado, al perder éste una buena parte de su atractivo para tales Estados. (Doménech Pascual, 2005, p. 26).

Es contra este tipo de políticas que se pronuncia la mayor parte de la población en Europa, quienes no tienen inconveniente en incrementar sus gastos diarios en un mínimo porcentaje, con tal de conseguir que la protección de los animales sea cada vez más efectiva y vigente; tómesese en cuenta que dicha protección no siempre depende directamente del consumidor sino de los productores primarios que trafican con los animales mismos o con sus productos; dicho incremento radica en la posibilidad, por ejemplo, de llevar a cabo las castraciones de manera química e indolora, antes que propiciando sumo dolor y tortura al animal haciéndola por medios naturales.

así, en 2005 a través del EUROBARÓMETRO se constataba que el 82 por ciento de los encuestados estaba de acuerdo con la afirmación de que “tenemos un deber de proteger los derechos de los animales, cueste lo que cueste” (Special EUROBAROMETER 225/Wave 63.1, 2005, pág. 26), y que muchos estarían dispuestos a pagar un precio más alto por productos procedentes de sistemas de producción más respetuosos con los animales (así por ejemplo, el 57 por ciento pagaría un coste adicional por huevos de gallinas criadas con un mayor nivel de bienestar) (Special EUROBAROMETER 229/Wave 63.2, 2005, p. 54).

Se tiene constancia entonces, que aun desde la visión de un mero consumidor la tendencia en los países desarrollados es propiciar cada vez mayores condiciones para que los animales tengan un trato que no implique torturas, es decir, se protege su integridad, su vida, se busca evitar su sufrimiento; ya sea por actitud de respeto, ya sea por deber, ya sea porque éstos tienen derechos, pero el resultado es el mismo, la protección de determinados básicos de

los animales que si bien han sido reconocidos para los seres humanos, comulgan también con las pasividades de los animales.

...más allá del intenso debate suscitado por hechos como los anteriores u otros similares, interesa destacar ahora dos componentes esenciales que caracterizan al fenómeno en la actualidad: por un lado, el objeto de las reivindicaciones “animalistas” se centra en determinados abusos infligidos a cualquier clase de animal, y no sólo a los más cercanos al hombre, como los domésticos o los de compañía; por otro lado, las acciones llevadas a cabo en apoyo de este movimiento son cada vez más frecuentes y contundentes, además de contar con un número creciente de simpatizantes, consumidores que presionan ante las instancias competentes para que los productos que se ponen a su alcance en el mercado se elaboren sin necesidad de causar sufrimiento a los animales, por ejemplo de granja, empleados para su manufactura... (Hava García, 2011, p. 261)

Queda claro entonces que el asunto de las reivindicaciones animalistas deja fuera el distingo entre las especies de animales, el hábitat en el que se desarrollan, su titularidad o no de derechos de los animales o la obligación o no de los individuos, sino en la prohibición que debe realizar el Estado de cualquier maltrato o trato en tortura que puedan recibir los animales de parte de los seres humanos.

Al no estar permitidas las distinciones entre animales, no existe obstáculo para sustentar que dicha protección estatal, o en todo caso la prohibición regulada, alcanza también a los toros de lidia, en tanto animales con cierto grado de sensibilidad al medio ambiente, con cierto grado de consciencia de lo que ocurre en su realidad y con la capacidad de sentir las acciones externas que contra él se propician; en igual medida ocurre con los gallos de

pelea, los cuales son sometidos a sufrimientos innecesarios con la única finalidad de colmar las expectativas económicas y de esparcimiento de sus dueños.

En ese sentido, nuevamente fuera de la perspectiva antropocentrista, debe tenerse en cuenta que dichos animales no deben ser vistos como meros objetos que sirven para satisfacer los placeres de los seres humanos, sino como sujetos que son perfectamente capaces de cumplir un rol distinto en la sociedad.

El sacrificio animal es únicamente admisible en circunstancias justificadas que se sustentan en la supervivencia de la persona humana y, aun esta práctica, debe ser llevada de una manera adecuada, sin propiciar al animal más sufrimiento del necesario; pero no puede decirse lo mismo del sacrificio animal para saciar la sed de placer del ser humano, cosificar en tal medida al animal no hace más que dañar su sensibilidad su existencia como parte del ambiente que nos rodea y, más todavía, dañar la propia existencia del ser humano al permitirle abusar de otros seres que no se encuentran en la capacidad de defenderse por medios físicos o intelectuales.

2.2. REGULACIÓN NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Un plano distinto al teórico lo representa la normatividad que, puede estar inspirada en una o más de las teorías sustentadas anteriormente y que, pueden diferir según sea desarrollada nacional, regional o internacionalmente.

Es con este entendido que en el presente sub título se pretende establecer un estudio comparado del reconocimiento de derechos o de la imposición de obligaciones de parte del Estado en relación a la protección de los animales.

2.2.1. Normas internacionales

En el plano internacional, principalmente en Europa, es en el que más se han desarrollado normas que buscan dar respuesta a dos aspectos:

...si tenemos la información completa sobre lo que “los otros animales” hacen o no hacen y si, de haber evidencia en uno u otro sentido, se sigue de ahí algo lógica y jurídicamente. Esto es, en el supuesto de que busquemos y hallemos algunos otros individuos animales no humanos que también perseveren en un comportamiento a riesgo de dolor o sufrimiento ¿derivaríamos de ahí la suspensión de consideración moral (derechos o algo parecido) para el resto de los animales o, por el contrario, la aplicación cruda y brutal de la norma universal? (Ramírez Barreto, 2016, p. 41)

La concepción acerca de si los animales tienen derechos o si se trata de los deberes de las personas o del imperativo de una norma gubernamental ha sido recogida también en los distintos textos normativos de la comunidad internacional.

Ya desde el año de 1974, en el derecho Europeo, se emitió la Directiva N° 74/577/CEE del Consejo, estamos hablando de 43 años atrás en que el mencionado Consejo Europeo ya consideraba que los animales merecen una tutela directa de parte del Estado confederado para asegurar su integridad; según esto, dicha directiva disponía que los animales sean aturdidos antes de su sacrificio (CEE, 1974), aunque su principal finalidad era unificar las normas existentes en los diferentes países miembros respecto al tratamiento de los animales.

El segundo documento normativo relevante, emitido ya no en el contexto de la confederación sino en el ámbito internacional, Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada el 15 de octubre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la propia ONU; nótese que la denominación utilizada en el título del documento es derechos del animal y no Derecho del Animal, en clara alusión a los derechos subjetivos que poseen los animales, nuevamente en desmedro de la posición egocéntrica de algunos postores que señalan que no es posible ostentar derechos si no se posee la categoría de persona; olvidando la posibilidad del Derecho de crear ficciones en donde se haga necesario con el fin de regular un área de la sociedad que necesita de protección jurídica.

En la mencionada declaración se ha ido formando en el seno de la Unión Europea un corpus creciente de legislación comunitaria relacionada directa o indirectamente con la protección de los animales (Horgan, 2007, p. 4) en el que las consideraciones economicistas, si bien no han desaparecido por completo, han ido cediendo terreno en favor de un enfoque influido por una nueva ética del consumidor (Barnett, Cafaro, & Newholm, 2005, p. 12), más preocupado ahora por la salud y bienestar animal.

La ética del consumidor ya mencionada en la parte teórica del presente capítulo centra su atención en la consideración de que cada vez existen mayores personas dispuestas a secundar económicamente el mejor trato de los animales al momento de extraer productos para el consumo humano tomándolos como insumos.

En tercer lugar encontramos a la Resolución sobre la política relativa al bienestar de los animales (CEE, 1987, pág. 185) que fue recogida en el Protocolo N° 33 anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (introducido a su vez por el Tratado de Ámsterdam) (CEE, 1994, p. 206).

Con estos documentos se determinó la posibilidad de que los animales sean favorecidos con políticas tendientes a la protección de sus derechos; sin embargo, dicho reconocimiento se lleva a cabo en el contexto del desarrollo de las actividades económicas, no pensando en la naturaleza misma de los animales sino en su

simple protección; a partir de estos planteamientos es que se generó el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (CEE, 2010) tras las modificaciones operadas por el de Lisboa, con el siguiente tenor:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. (Título II)

Existe una doble implicancia de esta regulación, la primera es que contiene a la teoría de los seres humanos sensibles y, por tanto, capaces de reaccionar ante un estímulo positivo o negativo del mundo exterior, lo que les hace seres vivientes con cualidades tales para ser titulares de determinados derechos; sin embargo, la segunda implicancia radica en la supeditación que se realiza de dicha teoría a las costumbres de los Estados miembros, en ese sentido, si un Estado miembro cuenta con prácticas que redundan en perjuicio de la integridad de los animales, éstas serán respetadas por la comunidad.

En el caso de España, que es el país que más ha informado nuestro derecho interno, la primera comunidad en abordar el tema del reconocimiento de los derechos animales fue la Comunidad Autónoma de Cataluña mediante la ya derogada Ley 3/1988, de 4

de marzo, de protección de los animales; en este instrumento, se “pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los tratados y convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados”.

...principios de respeto, defensa y protección que recogen de forma similar las Leyes 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, 8/1991 de Canarias, 3/1992 de Cantabria, 1/1993 de Galicia y 11/2003 de Aragón. Por su parte, la Ley 7/1990 de Castilla-La Mancha mantiene que “en la actualidad, es cada vez más notoria la creciente sensibilización de los ciudadanos castellano-manchegos, que demandan la adopción de nuevas medidas tendentes a evitar determinadas conductas para con los animales. Por ello, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, recogiendo el sentir de amplios sectores de nuestra sociedad, ha estimado oportuno crear un instrumento legal que permita la defensa, respeto y protección real de los animales domésticos en el ámbito de nuestra comunidad autónoma”, sensibilización de la que se hacen eco igualmente la Leyes 1/1992 de las Islas Baleares, 6/1993 del País Vasco, 4/1994 de la Comunidad Autónoma Valenciana, 5/1995 de La Rioja, 5/1997 de Castilla y León y 5/2002 de Extremadura; la última, la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla aún no han regulado la materia. (Hava García, 2011, p. 267)

Puede entonces colegirse que la normatividad española, no reconoce expresamente derechos de los animales, sino que se centra en la defensa, respeto y protección real de los mismos; sin embargo, dicha protección puede darse bajo la concepción de que éstos son sujetos de derecho, bajo la concepción de que son objeto de nuestras obligaciones o pasibles de protección gubernamental; cabe aclarar y resaltar que, al igual que en España, en nuestro país,

poco importa el por qué, sino el qué, y eso lleva necesariamente a la protección legal de los animales, a la prohibición del maltrato animal y a la aplicación de la coerción en caso de incumplimiento. Lo que sí es de observarse es que dicha protección no hace ni tiene por qué hacer diferencia entre los propios animales beneficiados, debido a que todos cuentan con los que la teoría ha venido a llamar sensibilidad; misma que sirve de fundamento para la consideración de su protección.

2.2.2. Derecho comparado a nivel regional

Si bien es cierto, que en Europa a inicios del siglo XVIII ya se hablaba sobre la protección de los animales, esto no tuvo un acto formal, sino hasta la Declaración Universal de los derechos de los Animales, desarrollada en el acápite anterior. Este acto, conjuntamente con las teorías que se desarrollaban a la par, influenciaron en los países de Latinoamérica para introducir en sus ordenamientos jurídicos normas en favor de la protección de los animales.

Fue México el primer país en tener en su ordenamiento jurídico una norma que condenaba el maltrato animal, tal es el caso del Código Penal Federal de 1931, tipificó como delito la crueldad y el maltrato de los animales domésticos, callejeros o silvestres, la muerte de un animal derivada de actos crueles o maltratos se castigará con “pena de 2 a 4 de cárcel y una multa de 200 a 400 días de salario” (Muñoz Aguirre & Zapata Echeverría , 2014, p. 164)

En Argentina, es considerado un delito penal, conforme lo establece la Ley Sarmiento, Ley Nacional 14346 de Protección Animales de 1954, “será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que infringiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad” (Muñoz Aguirre & Zapata Echeverría , 2014, p. 164).

Asimismo, el Código Penal Chileno, Ley 20.380, de 2009, en su artículo 291 se castiga el maltrato, no establece directamente el tipo del maltrato, solo debe ser excesivo, motivo por el cual se requiere del derecho probatorio para determinar la pena a imponer, de acuerdo con la conducta cometida. (Muñoz Aguirre & Zapata Echeverría , 2014, p. 164)

Otra norma en el ordenamiento jurídico chileno con estos fines es la Ley N° 20.380, promulgada el 11 de setiembre de 2009, en cuyo artículo 1, prescribe que “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios” (Congreso Nacional de Chile) [CNCH], 2009).

Colombia también fue parte de los países que introdujeron una normatividad, una Ley en favor de los animales, fue la Ley 84 de fecha 1989, con la cual se introdujeron medidas de protección, prevención y promoción del bienestar animal; a pesar de ello, y como suele pasar con las normas de derecho, dicha normatividad ha quedado corta, en cuanto que las sanciones impuestas no son

los suficientemente fuertes para corregir a los infractores, pese a que día a día se incrementan los índices de maltrato, demostrando con ello que las medidas adoptadas para contrarrestar este flagelo son a todas luces ineficaces. (Muñoz Aguirre & Zapata Echeverría, 2014, p. 159).

A pesar de ello, el gobierno colombiano, en el 2014, impuso una política pública de protección y bienestar animal planificado hasta el año 2038, donde resaltan, entre otras cosas su visión, el cual es el siguiente:

Al 2038, en el Distrito Capital se practica una cultura ciudadana e institucional que reconoce a los animales como seres sintientes, autónomos, que poseen un valor independiente de los intereses humanos; que enriquecen las dimensiones ambientales, éticas sociales y culturales en la capital; y merecen que toda la sociedad les brinde: respeto, cuidado y bienestar para alcanzar una coexistencia armónica entre animales humano y no humanos. (Protección y Bienestar Animal (PYBA), 2014, p. 29)

En la Argentina, recientemente se han dado dos sucesos que bien podrían marcar el inicio del reconocimiento de derechos a los animales, es el caso de dos sentencias emitidas por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 18 de diciembre del año 2014, después que la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales” (AFADA) interpusiera una acción de habeas corpus a favor de la orangután de Sumatra llamada “Sandra” alojada desde hace más de 20 años en el zoo porteño, en donde se reconoció “Sandra”, como otros animales no-humanos deben ser considerados sujetos no-humanos y puedan, en

consecuencia, tutelarse efectivamente sus derechos básicos fundamentales, entre ellos, el de la “libertad ambulatoria”. (Baggis, 2014, p. 8)

El otro fallo judicial, pronunciado por Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, de fecha 03 de noviembre del año 2016, el mismo que tomo como precedente la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, anteriormente mencionada. Este caso concerniente a la manifestación de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales-AFADA, también respecto de otro chimpancé, “Cecilia,” sujeto no humano. El Juzgado, luego de desarrollar sus considerandos resuelve hacer lugar a la Acción de habeas Corpus interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, presidente de la AFADA estipulando en su acápite II “Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano”. (SCRIBD, 2016).

Estos fallos judiciales, al margen de las diferentes teorías que sustenten cada persona, debe de ser considerado como un buen precedente en el camino a reconocer a los animales como sujetos de derechos; con lo cual, dejarían de ser simples objetos, y dejen de ser vulnerables y estar al servicio de las animales humanos.

Dentro de este contexto resulta incuestionable e indudable que los animales, al igual que un ser humano, pueden ser sujeto de derecho, y el hecho de que ya existan dos sentencias que lo

afirman, es un gran paso a lograr tal objetivo; aún más si como se ha desarrollado hasta el momento, existen teorías que dan sustento de ello. Aunado a esto, y como se mencionó, en los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos, ya se han promulgado normas de protección a los animales.

2.2.3. Normatividad nacional

En el presente acápite, se ha creído conveniente presentar un breve detalle de la historia de la consagración normativa del maltrato animal como figura punitiva y luego fundamentar en qué momento histórico nuestro sistema penal adoptó la protección del bienestar animal reconociéndoles como seres sensibles sujetos de protección por el Estado Peruano.

El proyecto de Ley N° 3371/2013-CR, fue presentado al Congreso de la República del Perú el 10 de abril de 2014 y luego de los respectivos trámites, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República del Perú en Sesión Ordinaria N° 15 del 21 de abril de 2015, acordó por unanimidad su aprobación. (CRP, 2000).

Se puede apreciar que esta Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de toda especie de animales vertebrados domésticos promoviendo la participación de todos los actores sociales involucrados y tuvo por objeto proteger la vida y la salud de los animales impedir el maltrato, la crueldad causados por el ser

humano directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario lesión o muerte innecesaria, así como fomentar el respeto a la vida y los derechos de los animales a través de la educación (CRP, 2000).

Sin embargo, el Congreso desestimó esta propuesta pero sirvió como base para acelerar las discusiones sobre maltrato animal, llegando a promulgar el 08 de enero de 2016 la Ley N° 30407 de Protección y Bienestar Animal, de esta manera, el Perú se sitúa como un país latinoamericano que ha dado un gran avance acorde al proceso de globalización, concientización y sensibilización humana mundial frente a la vida animal; más aun considerando que toda conducta que genera maltrato cruel hacia un animal es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad premeditada del ser humano (CRP, 2016).

Sin embargo, es pertinente señalar que la orientación que se ha dado a la protección animal en nuestro país no es necesariamente la más adecuada debido a que se ha ubicado a la norma sancionadora dentro de los delitos contra el patrimonio, es decir, se considera a los animales objetos susceptibles de protección por imperativo legal pero no reconociéndoles la capacidad de ostentar derechos o la obligación normal del ser humano de su protección independientemente de si sea o no su propiedad.

No obstante, aún con las fallas en la admisión de determinada teoría, ya constituye un gran paso para nuestro país el reconocimiento de la necesidad de protección de los animales; por otro lado, debe señalarse que nuestra regulación comulga en varios puntos con las normas españolas esbozadas anteriormente, tal y como se señaló, se trata de normas informativas de nuestro derecho.

Al respecto cabe tener en cuenta que la legislación obtenida no ha sido producto de una imprevista casualidad, sino que ha sido el producto de la constante remisión de diversos sectores de la sociedad peruana de proyectos de leyes diversos a la mesa de partes del Congreso de la República; esto, lejos de remontarnos a discutir la renuencia de dicho organismo para desarrollar la regulación pertinente, debe servir para tomar conocimiento de que es la propia población peruana la que se encuentra preocupada por el aseguramiento de la protección animal, no sustentándose en teorías específicas como sí en la identificación de la necesidad real de que se lleve a cabo tal medida legislativa; desde el 2010 hasta la actualidad, los proyectos presentados han sido los siguientes:

PROYECTOS DE LEY	Fecha de presentación	Responsables
4248/2010-PE , Ley de Protección y bienestar animal	21 de agosto del 2010	Poder Ejecutivo
1454/2012/IC , Ley que prohíbe el maltrato físico y sacrificio animal como parte de espectáculos Públicos y Privados	Marzo del año 2012	Carlos Bruce Montes de Oca
3266/2013-CR , Proyecto de Ley que sanciona el maltrato de los animales domésticos de compañía	03 de marzo del 2014	Carlos Bruce Montes de Oca
3059/2013 , Ley que modifica el título XII, capítulo II del Código Penal e incorpora los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos y sanciones los actos de crueldad que se ejercen contra los animales	Noviembre del 2013	Tomás Martín Zamudio Briceño
3371/2013-CR , Ley de Protección y Bienestar animal que protege la vida y la salud de los animales e impide el maltrato y la crueldad causados por el ser humano	10 de Abril del 2014	Yohny Lescano
3888/2014-CR , Ley que penaliza el maltrato cruel contra los animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio	23 de octubre del 2014	Elsa Cecilia Anicama Nañez
4100/2014-CR , Ley que regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones contra el maltrato animal.	18 de diciembre del 2014	Gustavo Bernardo Rondon Fudinaga
4351/2014-CR , Ley que regula la tencia responsabe de animales y establece sanciones contra el maltrato animal	25 de marzo del 2015	Teófilo Gamarra Saldívar
4666/2014-IC , Ley que penaliza el maltrato de animales domesticos y silvestres en cautiverio	25 de marzo del 2015	Teófilo Gamarra Saldívar

La Ley N° 27265 – La Ley de Protección de Animales Domésticos y Silvestres Mantenidos en Cautiverio, tuvo por objetivo: a) Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario; b) Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación; c) Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre; d) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales. (CRP, 2000, art. 2).

Además, es muy importante mencionar que la referida Ley en su segunda disposición final dispuso la incorporación en el Código Penal del Artículo 450°- A, que a la letra dice lo siguiente: “El que comete actos de crueldad contra un animal será sancionado hasta con sesenta días multa. Si el Animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días multa.

Si bien se promulgó la presente Ley, con fecha 19 de mayo del año 2000, ésta no fue reglamentada, aunado a ello ha sido derogada, por lo que a pesar de ser válida y vigente, nunca cobró eficacia ni condicionó a entidad alguna de la administración pública a tomar las medidas administrativas necesarias para asegurar la protección de los animales.

En el año 2014, el Concejo Municipal de Lima Metropolitana hizo suya la preocupación por la protección del bienestar de los animales y, con fecha 23 de diciembre del 2014, aprobó la Ordenanza Municipal N° 1855-2014 “Ordenanza que establece el régimen Municipal de protección animal en la provincia de Lima. (MML, 2014).

El objetivo de la referida norma municipal entre otros es la promoción de las buenas prácticas orientadas a establecer un Régimen Municipal de protección y bienestar a los animales en general.

En consecuencia, es alentador observar que tanto a nivel central como a nivel local, por lo menos en una de las municipalidades de nuestro país, se ha establecido un régimen de protección a los animales, que si bien es precario, sirve de primer paso para la consolidación de una normatividad que contenga mayor detalle y recoja de manera correcta las teorías ya postuladas desde el siglo XVIII.

2.3. TEORÍAS CULTURALISTAS COMO SUSTENTO DE LA VIGENCIA DE LA PRÁCTICA DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y PELEA DE GALLOS

2.3.1. Teoría etnocentrista

Esta teoría, fue acuñada por el sociólogo y economista estadounidense William Graham Sumner, quien lo define como la “tendencia a suponer que la cultura y la forma de vida propias representan la norma o son superiores a todas las demás” (citado por Hernández, 2016).

Los profesores Chiringuini y Mariana Mancusi, menciona que:

El etnocentrismo, sinónimo de centrismo cultural, consiste en considerar explícita o implícitamente a una cultura o a un área cultural (por ejemplo, Europa o el Islám) como el parámetro general a partir del cual se valoran a las otras culturas. Todo aquello que para una cultura es “normal”, “éticamente correcto”, “bellamente admirado”, ya pasa a ser la medida general de ponderación de los demás grupos sociales, encierra una postura etnocentrista. (Chiringuini & Mancusi, 2008, pág. 80).

Por etnocentrismo, se entiende que los habitantes de una determinada cultura, conciben a la suya como la más perfecta que puede existir con relación a las diferentes culturas de otras sociedades.

En el plano social, si se puede hacer una diferenciación entre etnocéntrico y egocéntrico, se diría que el segundo de ellos, es una forma de concebir el mundo exclusivamente desde un punto de vista propio, es decir, la opinión e intereses de uno mismo; en cambio, el primero, se refiere a que una persona etnocentrista no se considera a sí misma, a su cultura como el centro del universo (ABCcolor, 2008)

Cuando se habla de etnocentrismo, no solo hablamos, en cuanto a su practicidad, que es exclusiva de una sola cultura, sino que su ejercicio es universal; puesto que, como se mencionó en la definición, el etnocentrista siempre va a creer que su cultura es superior a la de los demás.

Un ejemplo que grafica esta teoría es el siguiente: una determinada sociedad, tiene por cultura comer gatos; sin embargo, otra cultura vecina puede ver esta acción como algo repugnante, por lo que estos se creen superiores a la sociedad que se alimenta de los felinos. Lo mismo pasaría en nuestro país, cuando consumimos carne de vaca, y viene un ciudadano Hindú, este ciudadano extranjero, posiblemente nos creará unos bárbaros, puesto que en su cultura ese animal es considerado sagrado.

En el ejemplo propuesto se aprecia la practicidad universal del etnocentrismo; debido que, como se dijo, no es exclusiva de una sola o de pocas culturas, por más ricas que estas sean.

Esto, se ve aún más en sociedades que son multiculturalistas, como es el Perú, en donde una parte de su población practica y tiene afición cultural a las corridas de toros y a las peleas de gallos.

En este caso en concreto, se puede verificar claramente el etnocentrismo incrustado en ambas partes de la discusión, o sea, en los que están a favor y en contra de estos eventos. Por lo que cada uno cree que la práctica de su cultura es inescrupulosa, sobre todo en los que llevan a cabo estas prácticas; sin embargo, estas prácticas están resguardadas por la cultura que poseen esas personas.

2.3.2. Teoría relativista

Tanto la teoría etnocentrista como la relativista llevan inmerso el problema de la identidad cultural, este es el primero y principal que genera la discusión entre los representantes de ambas corrientes, en primer lugar, haciendo referencia a la mismidad o consistencia y estabilidad de lo que define una cultura a lo largo del tiempo, y en segundo lugar denotando a la *ipseidad* como la coherencia de lo que distingue a una cultura de otra.

En este discurso, ocurre que uno de los supuestos compartidos por el etnocentrismo y su opuesto, el relativismo cultural, es una concepción rígida de la identidad cultural.

En efecto, para comprender el relativismo desde una perspectiva general, es preciso tener en cuenta los siguientes elementos:

1) qué es aquello que se relativiza —la ontología, las razones, la verdad, los valores; 2) respecto de qué marco o contexto se hace relativo lo relativizado, las teorías, los lenguajes, los esquemas conceptuales, las culturas, y 3) la fuerza o radicalidad con la que se relativiza algo respecto de un marco o contexto de referencia. Los puntos 1 y 2 permiten elaborar dos clasificaciones distintas de relativismos. (Sánchez Durá, 2013, p. 36)

Para efectos del culturalismo, son las culturas las que determinan el marco de relativización, porque es a través de estas que los fenómenos presentes en la sociedad cambian de tonalidad, contenido, características y hasta naturaleza; sin embargo, dicho marco de relativización no es fácilmente identificable.

Ello es lo que hace imposible llevar a cabo formulaciones exactas de relativismo cultural que tenga en cuenta los valores, razones, etc., mismos que son relativos a una cultura; no obstante, siendo que no existe un método y una técnica exacta para estudiar una y otra cultura es muy fácil confundir la unicidad de objeto que los antropólogos necesitan para fraguar su discurso disciplinar. Al respecto, debe otorgarse realce a las siguientes afirmaciones: "...la que habla de la dificultad de establecer criterios de identificación cultural y la que defiende que el concepto de cultura implica el supuesto de una unicidad deseada pero nunca dada *ready made*." (Sanfélix, 1997, p. 61).

James Clifford, defensor del análisis retórico de las monografías etnográficas en cuanto textos de un determinado género, ha argumentado que éstas son ficciones en el sentido de que “inventan cosas no efectivamente reales” —“*things not actually real*”— (Clifford, 1986, p. 6).

Entre ellas, las buenas son “ficciones verdaderas”, pero en todo caso determinadas contextual y retóricamente por su género literario, por determinaciones políticas y por tanto históricamente, pues todas esas determinaciones son cambiantes.

Así, tales determinaciones tienen como efecto que esas ficciones estén basadas en exclusiones sistemáticas: las culturas, como los retratos, son simplificaciones que dependen de elecciones de foco y de los avatares de las relaciones de poder en sentido amplio (Sánchez Durá, 2013, p. 39).

Entonces, ocurre que la cultura es siempre relacional, una inscripción de procesos comunicativos que existen, históricamente, entre sujetos en relaciones de poder (Clifford, 1986, p. 16).

Tal polifonía en los “modos de producción textual” quiebra la legitimidad epistemológica y moral de una supuesta autoridad etnográfica monocorde que tratase de representar las culturas como objetos científicos susceptibles de descripciones acabadas, no sólo porque no estén ya a la mano para ser descritos, sino porque las culturas tampoco son “un corpus unificado de símbolos

y significados que puedan ser definitivamente interpretados” (Sánchez Durá, 2013, p. 39).

Por lo dicho, es cierto que cada cultura guarda estructuras y actividades definidas por el paso de los años y la repetición en su actuación; sin embargo, tal y como lo señalan los autores ya citados, dichas realidades son completamente relativas y pueden estar secundadas por preferencias personales de los sujetos que componen los grupos de poder, circunstancias sociales coyunturales o las simples preferencias de un grupo minoritario al que le interesa la satisfacción de sus intereses por encima de los intereses de los demás.

Tal es el caso de la fracción de la comunidad peruana que prefiere gozar de los espectáculos taurinos y la pelea de gallos que de ninguna manera puede afirmarse válidamente que se trate de la mayoría, pero tampoco puede afirmarse lo contrario; no obstante, siendo que existen personas del país en cuyas preferencias no se encuentra este tipo de maltrato animal y, ocurriendo que para su perpetración se lleva a cabo el maltrato desmedido de animales igual de sensitivos que cualquiera, es preciso revisar si esas prácticas, en primer lugar son culturalistas y, en segundo lugar, si merecen ser mantenidas con ese único sustento.

2.3.3. Teoría evolucionista

Esta teoría tiene como precursores a Herbert Spencer, Lewis Morgan y Edwar Tylor. En grandes rasgos, cuando se habla de esta teoría, se la suele definir como “La transformación a lo largo del tiempo de elementos culturales de una sociedad” (Hernández, 2016).

Fue justamente el gran antropólogo estadounidense, Lewis Morgan, conjuntamente con su colega inglés Edwar Tylor, que coinciden en que a través de su evolución, la especie humana a atravesado tres grandes fases; estas fases son las siguientes: el salvajismo, la barbarie y la civilización (Kuper, 2001).

Si bien, estos dos antropólogos, afirman que los seres humanos han pasado por estos tres estados, Morgan fue un poco más profundo y elaboró siete, en los cuales comprende a las tres anteriormente mencionadas.

Otra teoría antropológica del autor fue la teoría del desarrollo progresivo de la humanidad, basada en siete estadios, que recogen su obra *Ancient Society*:

Los siete estadios que recoge el autor son:

Estadio del salvajismo inferior: El hombre se alimentaba a base de frutas conseguidas a través de la recolección. A este periodo se le relaciona con la invención de la palabra articulada. No se conservan tribu de este estadio.

Estadio del salvajismo medio: Subsistencia a base de pescado y recolección, aparece el fuego. En esta época aparece también el arco y la flecha, lo que convierte al hombre en cazador. Su estilo de vida es nómada.

Estadio del salvajismo superior: Invención de la cerámica lo que produjo una línea evolutiva del paso del periodo del salvajismo a la barbarie. De ahí que las tribus que no tengan conocimientos sobre la cerámica sean consideradas como salvajes.

Estadio de la barbarie inferior: Aparece la agricultura y la ganadería, pero de manera desigual, ya que mientras en el hemisferio oriental apareció la domesticación de animales, en el hemisferio occidental apareció la agricultura y el regadío.

Estadio medio de la barbarie: Conoce la fundición del hierro, lo que produjo la utilización de armas e instrumentos de metal.

Estadio superior de la barbarie: Se inventa un alfabeto fónico, aparición de la escritura y la composición literaria. Aquellos pueblos que no tengan un sistema de escritura serán considerados como bárbaros.

Estadio de la civilización: Se divide en dos: antiguo y moderno. Esta etapa pertenece al estadio final, en el que el hombre ha conseguido vivir de una manera civilizada, como un forma de manera democrática. (Kuper, 2001, pp. 190-191)

Lo resaltante de esta teoría y sobre todo de estos siete estadios elaborado por Morgam es que en cada estadio se da una cultura distinta, ya sea a la anterior o a la próxima; asimismo, en un estadio convivieron culturas distintas, unas más avanzadas a las otra, ese es el caso del estadio superior de la barbarie, en el que se inventó el alfabeto y, los pueblos que no tenían o no la conocían, simplemente eran tildados de bárbaros. Dejando en evidencia, en este estadio, una de las teorías que ya se ha estudiado en esta investigación, es el caso de la teoría del etnocentrismo.

En la actualidad, según los siete estadios mencionados, no encontrado en el sétimo escalón, el que contiene al estadio de la civilización moderna; en donde, según esta teoría ya hemos pasado estadios inferiores, dejando a atrás las formas de vivir y comportarse. Entonces, si ya hemos evolucionado, culturalmente, cómo es que se sigue practicando hechos, como los espectáculos taurinos y las peleas de gallos, que refugiándose en la palabra cultura, causan dolor a los animales, con tal de satisfacer sus gustos.

2.4. LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS PELEAS DE GALLOS

2.4.1. Corridas de toros

En tiempos atrás se realizaba el toreo a caballo y por el siglo XVIII una vez abandonado ya el toreo de esa forma por parte de la clase alta en el país de España surge la afición por los toros volviéndolo un espectáculo para que los toreros puedan demostrar su valentía destreza y habilidad ante la sociedad de aquel entonces que disfrutaban de esos espectáculos volviéndolo popular en el tiempo y así como muy esperado por los pobladores quienes se deleitaban con este tipo de espectáculos. (Miño, 2001).

En el transcurso de la realización de estos espectáculos taurinos algunos de los pobladores de dicho lugar vieron la oportunidad de tener una fuente de ingresos a través de un negocio, motivo por el cual empezaron a aparecer los criaderos de toros bravos

procediendo a escoger los mejores toros de lidia para la realización de dichos los espectáculos.

Al ver que la oportunidad de negocio era buena, se comienza a buscar un ambiente adecuado para que el espectáculo se desarrolle mejor y conglomere a más personas que quisieran ser partícipes de tal acto. Es en ese contexto que, como dice Vásquez, “nace la idea de construir (...) por primera vez su plaza de toros para que los pobladores puedan ver así como obtener una fuente de ingresos que por la acogida que tenían definitivamente los organizadores obtenían una ganancia económica.” (2009, p. 16). Como se ve, el principal impulso que generó las corridas de toros, según la historia, es la idea de un negocio, que vieron las personas de esos tiempos, que no dudaron hacerse de dinero a costas del sufrimiento de otros seres vivos.

Después de la conquista española a gran parte de Latinoamérica, como era de esperarse, los conquistadores impregnaron su cultura, su religión y su idioma. Es así, que hacia el año 1532, con la llegada de los españoles y posteriormente la conquista al Tahuantinsuyo, llegaron también las costumbres españolas; dentro de ellas se encontraba las corridas de toros.

Con el afán de imponer sus costumbres, los colonizadores trajeron, para efectos de realizar las corridas de toros, un ganado especial, para tal fin; es así que, como menciona el portal web Portal Taurino, “(...) el ganado vacuno de muy buenas razas para su participación

y a la gente le llamaba la atención al ver la destreza de los toreros y la calidad de los toros de razas mejoradas, con fuerza incansable (...)” (Taurino, 2011).

Los espectáculos taurinos estuvieron presente desde la conquista; sin embargo, no fue hasta el siglo XVIII, en donde comenzó a ganar popularidad. Es así que, los ciudadanos capitalinos limeños se reunían en sus plazas para divertirse y para celebrar la realización de este tipo de escenas y así fueron transcurriendo dos siglos de practicar la corrida de toros en el Perú, donde los organizadores al ver la acogida que tenían se les ocurrió la idea de tener un lugar se podría decir apropiado para llevar a cabo la corrida de toros y para ello fue Acho el lugar elegido donde empezaron la construcción de la plaza asignada para este tipo de espectáculos, llegando así el Perú a tener su propia plaza para su corrida de toros causando una emoción entre los aficionados. (Taurino, 2011).

2.4.2. Pelea de gallos

En cuanto a las peleas de gallos, no se sabe con exactitud desde cuándo inició este tipo de espectáculos, pero algunos hacen mención que la “riña de gallos se ha dado desde muchos años atrás antes de la llegada de Cristo y se sabía practicar en el estado Hindú; del mismo modo se practicaba en Persia, Grecia, Egipto y Japón” (Hogar, 2001), es decir, era practicado por el continente africano y por el continente asiático; también se habla de que los ciudadanos se volvieron muy aficionados a este tipo de

espectáculos los cual se reunían para disfrutar y celebrar la realización de estas escena. Se habla también que durante el primer siglo después del emperador Romano Julio César, éste fue quien introduce la realización de las peleas de gallos en ciudad romana donde los ciudadanos tomaron con simpatía este tipo de escenas y lo tomaban como una especie de deporte y se reunían para practicarlo lo cual se volvió muy popular dando inicio incluso a que realizaran apuestas, sirviendo de diversión para el pueblo ir a mirar a estas peleas de gallos. (Hogar, 2001).

Respecto a la época en la que esta práctica arribó al Perú, no se puede dar una fecha exacta de la fecha de este acontecimiento; empero, sí se sabe dónde se da inicio a esta práctica en suelo peruano, específicamente en la ciudad de Lima, pero se sabe decir que fue después de medio siglo de haber sido fundada la ciudad capital de Lima, pero ya luego de haber transcurrido dicho medio siglo ya se mostraban los limeños muy aficionados para esos espectáculos donde no lo realizaban en un solo lugar o en un lugar meramente determinado sino que se practicaban en cualquier punto de la ciudad tales como los parques, en las plazuelas incluso en las iglesias se practicaban estas peleas de gallos no deteniéndose a realizarlo en el lugar que se les presentaba la oportunidad.. (Palma vallejos, 1991).

2.5. PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA PROTECCIÓN ANIMAL

Como se sabe, cuando de principios se trata, estamos ante normas, que, por su condición, expresan valores superiores en un determinado ordenamiento jurídico, y a su vez son directrices que guían la creación e interpretación de las normas.

En el caso de la protección de los animales, existen principios que se encuentran establecidos en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30407, ley de protección y bienestar animal. Esta, reconoce 5 principios, a saber: Principio de protección y bienestar animal, principio de protección de la biodiversidad, principios de colaboración integral y de la responsabilidad de la sociedad, principio de armonización con el derecho internacional y el principio precautorio.

En este punto, se van a desarrollar únicamente el principio de protección y bienestar animal y el principio precautorio, los cuales, para el desarrollo de este trabajo son los más importantes.

2.5.1. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Como bien se dijo, este principio está plasmado en la Ley de protección y bienestar animal, específicamente en el numeral 1.1 de su Título Preliminar, en donde se estipula: “El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato

por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente” (Normas Legales, 2016).

Este principio, como punto de partida, exige que el Estado deba implantar las condiciones que sean necesarias para lograr la protección y bienestar del animal. Este precepto, *a priori*, es correcto, toda vez que, quién mejor que el estado que a través de las competencias de sus órganos y de la facultad de coerción y de coacción que le son solo atribuibles a él, pueda procurar, de la mejor manera el logro la protección y bienestar de los animales no humanos.

Asimismo, la misma norma, determina que los animales no humanos deben ser reconocidos como seres sensibles; esto, sin duda es fundamental, puesto que, hasta hoy en día se pone en tela de juicio si efectivamente los animales no humanos son capaces de sentir; esto, como se vio líneas arriba, carece de fundamento, sino más bien, según las teorías desglosadas en el transcurso de esta investigación los animales no humanos son seres sensibles que merecen ser protegidos.

En ese sentido, lo que dice este principio es que el Estado, con todo lo que significa, al encargarse de procurar la protección y bienestar de los animales no humanos, está facultado de prevenir que estos sean objeto de torturas, tratos degradantes y de sufrimiento innecesario por parte de sus ciudadanos, a quienes les puede

imponer sanciones, ya sean onerosas e incluso con privarles la libertad, según sea el caso.

El Estado, al parecer, cumple con este principio, en razón de que ha promulgado, a través de su órgano competente, la Ley de protección y bienestar animal; sin embargo, el objeto de la ley es solo brindar protección a los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio. Dejando de la lado, como menciona su Primer Disposición Complementaria, "(...) las corridas de toros, las peleas de gallos (...)" (Congreso de la República, 2016). Esta excepción que se establece la Ley, sin duda alguna, restringe la protección y la búsqueda del bienestar a un sector de la vida animal no humana; puesto que, excluye de tal protección a los animales que, en buena cuenta, son los que reciben mayores actos de tortura en su contra, que incluso llegan a causarles la muerte de forma degradante e inhumano causándoles dolor innecesario.

2.5.2. Principio precautorio

El origen de este principio se dio en la disciplina jurídica del derecho ambiental. Este se extendió posteriormente al derecho del mar y en los 90 a la problemática de biodiversidad. La primera expresión de este principio surgió en los años 70 con el Vorsorgeprinzip en el campo del derecho alemán del ambiente. (Cafferatta, 2013).

En palabras de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, este principio:

...constituye un principio integrante del desarrollo sostenible, que es aquél que atiende las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas. Al brindar protección contra los perjuicios graves y, en particular, irreversibles sufridos por la base de recursos naturales que pueden poner en peligro las posibilidades de las generaciones futuras de atender sus propias necesidades, se inspira en las nociones de equidad dentro de las generaciones y entre éstas. (UNESCO, 2005, p. 8).

Gonzalo Figueroa Yañez, define a este principio como:

...la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente. (Bernal Sanit & Noriega Cárdenas , 2010, p. 8)

Como se puede apreciar, este principio tiene su origen en el derecho ambiental; posteriormente, de acuerdo al avance de su estudio se ha extendido a otra ramas del derecho. Este principio lo que busca es proteger el medio ambiente de las acciones que las personas puedan realizar, cuando estas atenten contra los recursos humanos.

Es por ello que, hoy en día, la protección del medio ambiente es una de los principales temas de políticas públicas que han ido desarrollando todos los países alrededor del planeta.

Ahora bien, como es lógico, este principio también tiene alcance a la protección de los animales, tan es así que la ley la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar animal, prescribe en su artículo 1 numeral 1.5, el Principio Precautorio, estipulando que el Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y

eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos. (Congreso de la República, 2016).

Hasta ese punto, al parecer esta ley, está respetando el principio precautorio; sin embargo, en su primera disposición complementaria final menciona que están exceptuados de esta protección "...las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial". (Congreso de la República, 2016).

Esta disposición, se contradice con el principio precautorio establecido en la misma ley; puesto que, del principio se puede desglosar dos aspectos fundamentales; primero, **la potestad que tiene es Estado para normar**; y en segundo lugar, **indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave a cualquier animal²**.

Como se ve, no hace falta que se haya verificado hechos que atenten contra la los animales, sino tan solo indicios de hechos. En cuanto a las consecuencias de estos hechos, dolor, lesión, daño grave; en la misma ley se acepta que los animales son capaces de

² Resaltado nuestro.

sentir dolor, y como se visto en desarrollo de esta investigación, existen teorías que respaldan esto, teorías que no son actuales, sino que se remontan hacia el siglo XVIII. La parte, del texto extraído, se hace mención a que la protección se extiende a cualquier animal; pues bien, esta parte del texto es una cláusula abierta, con lo cual es válido afirmar que esta protección hacia los animales y también del principio precautorio abarca a los toros que son sometidos a espectáculos taurinos y los gallos de peleas.

Si los toros y los gallos que son parte de estos espectáculos, son objeto de protección, por qué el Estado no cumple con su propia pauta y dicta las normas inmediatas que protejan a estos animales que son objeto de maltratos, torturas e incluso asesinados en espectáculos que no hacen más que alimentar el salvajismo de las personas, que amparadas en la subsistencia de su cultura, ocasionan dolor a estos animales.

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN

3.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el capítulo II del informe de tesis, se ha presentado de manera descriptiva las posiciones existentes acerca del reconocimiento de la teoría de los derechos humanos como una teoría universal de cumplimiento obligatorio por todos sus suscriptores de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, bajo la pretensión de que los derechos humanos, en tanto abstracciones que buscan proteger a las personas de cualquier ataque a su propia naturaleza, deben ser respetados sin cuestionamiento alguno.

Sin embargo, también se realiza una descripción de las teorías que se contraponen a esta visión y, se encuentran referidas a las limitaciones propias a los derechos humanos fundamentadas en que, éstos últimos tienen un carácter individual y, perfectamente pueden ser subyugados por fines colectivos, en este entendido, teniendo en cuenta que los fines colectivos no siempre comulgan con dichos derechos, al encontrar contraposición, deben primar dichos fines por encima de los intereses particulares.

Bajo esta segunda posición, los derechos humanos pueden ser suspendidos y su contenido puede ser sobrepasado en atención al respeto de las costumbres de determinadas culturas, las mismas que han de ser respetadas por la cultura imperante, destruyendo la presunción de superioridad que existe del desarrollo jurídico occidental.

Con lo dicho, se tiene que como una extensión del reconocimiento de los derechos humanos y, en la línea de la preservación de la dignidad de las personas, se ha optado por proteger también otro tipo de derechos que no tienen como sujeto al ser humano pero que sí derivan su naturaleza, en tanto se trata de un ser pensante, racional, cuya actuación proscribiera la arbitrariedad y cualquier exceso que afecte su propia dignidad o la dignidad de sus pares.

La dignidad es una conquista de la teoría de los derechos humanos, su alcance es tan fuerte que le sirve de referente a todos aquellos y, en ese entendido le sirve de fundamento a la comprensión de que el ser humano respeta los derechos de los demás porque eso realza la dignidad de los otros tanto como la suya propia.

Este último aspecto es el que lleva a estructurar el presente capítulo teniendo en cuenta que los fundamentos jurídicos para considerar como delito el maltrato cruel de los animales se basa en el ejercicio de la propia dignidad del ser humano y que, la excepción que se presenta a este respeto por cuestiones culturales no le alcanza a los espectáculos taurinos y la pelea de gallos.

Tanto la justificación del delito del maltrato cruel de los animales como los espectáculos taurinos y peleas de gallos forman parte de las categorías contenidas en la formulación del problema y el objetivo general de la investigación; para dar respuesta a dicha pregunta y al objetivo general, se han sistematizado tres objetivos específicos: a) Determinar las teorías inmersas en el reconocimiento del delito contra el maltrato animal en la Ley

N° 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal: b) Determinar las teorías que sustentan la exclusión del tipo penal del delito contra el maltrato animal a las corridas de toros y las peleas de gallos, y: c) Establecer la eficiencia de las teorías que excluyen del tipo penal del delito contra el maltrato animal a las corridas de toros y las peleas de gallos.

Estos tres objetivos específicos determinarán la sistematización de la discusión de resultados, habida cuenta que la revisión sistemática de las fuentes realizada ha seguido dicha secuencia a partir de la que se han obtenido los resultados a presentar. Por tal motivo, la presentación y discusión de resultados es la siguiente:

3.1.1. TEORÍAS INMERSAS EN EL RECONOCIMIENTO DEL DELITO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL

Yendo de lo general a lo particular y, teniendo en cuenta lo redactado en el marco teórico, la primera teoría a discutir es la teoría de la dignidad humana como referente de todos los derechos humanos; en ese sentido, debe comprenderse que la dignidad humana es el valor que determina la esencia de ser persona (Fundación "La Caixa", 2017), esta sola expresión es suficiente para entender que, el ejercicio de todos los derechos humanos debe ser llevado a cabo teniendo en cuenta la dignidad como valor fundamental que da sustento no solo al reconocimiento sino a la actuación de los mismos.

En consecuencia, es posible aseverar que el contenido del valor dignidad tiene un núcleo fundamentalmente ético, lo que lleva a reconocer también que el contenido, alcances y naturaleza misma de los derechos humanos también cuenta con un contenido ético que se desprende de la moral misma de la sociedad en la que se ejercen y se se traduce en reglas muchas veces recogidas por el derecho y, concretamente, por el ordenamiento constitucional.

Según esto, todos los desarrollos normativos, al respetar el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales y de la dignidad como su sustento, se encuentran obligados a establecer sus regulaciones en concordancia con dichos contenidos, es más, valiéndose de los mismos para estructurar su exposición de motivos.

Queda claro, entonces, que la dignidad humana es el derecho referente para el ejercicio de todos los derechos humanos y fundamentales, que dicha dignidad por ser un contenido ético puede variar respecto de la sociedad en la que son ejercidos los derechos pero que, se ha establecido un consenso general acerca del núcleo duro de respeto de los mismos.

Con todo, parte de ese contenido de identidad, ya sea desde la perspectiva kantiana o la habermas (Michelini, 2010), alcanza no solamente al núcleo duro de los derechos humanos, sino también a aquel contenido que sobrepasa a la perspectiva androcéntrica.

Es decir, que para esta perspectiva de la dignidad humana, no se tiene en cuenta al hombre como sujeto de derechos, sino al hombre como sujeto de obligaciones, obligaciones respecto de los derechos de los demás hombres y de los derechos de otros sujetos que no necesariamente son hombres.

Esto podría justificarse en la afirmación de que la supervivencia de la raza humana se encuentra asegurada por la protección de su medio ambiente y con él de las especies que lo componen; sin embargo, otra de las posiciones presentadas en el marco teórico es que la cualidad de ser sujeto de derecho no necesariamente se deriva de la condición de ser humano, creer lo contrario sería en demasía pretencioso.

Como respaldo de esta teoría tenemos las posiciones de Bentham y Singer mencionadas en el marco teórico que, reconocen a los animales como sujetos de derecho en tanto se trata de seres sensibles, sustentando que la diferencia de intensidad con la que se presenta la sensibilidad en determinados seres no es óbice para reconocerles ciertos derechos.

Finalmente, el reconocimiento de los derechos históricamente hablando se ha conseguido no teniendo en cuenta las capacidades personales de los seres humanos, sino reconociendo que en las diferencias de los mismos se pueden hallar una fórmula de equidad.

Tal situación se presenta en el caso de las mujeres gestantes a quienes se les reconoce, evidentemente, mayor tiempo de licencia que a sus esposos, precisamente en reconocimiento de sus diferencias naturales y, en base a ello, se ha alcanzado equidad en el tema específico.

Lo mismo se puede fundamentar en el contexto de la prohibición de hacer diferencias en donde no las hay, bajo este fundamento, se ha abolido el esclavismo, la imposibilidad de votar de las mujeres, las restricciones de derechos de los extranjeros, entre otras discriminaciones negativas que lejos de conseguir equidad la lesionan.

Con igual intensidad, los filósofos anteriormente señalados han reconocido que existen marcadas diferencias naturales entre seres humanos y animales; sin embargo, dichas diferencias no son suficiente argumento para permitir que existan tratos inhumanos en contra de estos seres, puesto que dichos tratos, en primer lugar, contradicen la naturaleza misma del ser humano y destruyen su dignidad y, en segundo lugar, porque la argüida sensibilidad de los animales los hace pasibles de protección y, paulatinamente, conforme los seres humanos abandonemos pretensiones narcisistas, pasibles de ser reconocidos como sujetos de derecho.

En cuanto al dolorismo de Tom Reagan, yendo un paso más allá del simple reconocimiento de la capacidad de sensibilidad de los animales, se establece que importa también el ser humano, dada su

ubicación en la cúspide de la cadena evolutiva, pero desde una visión de sensibilidad para con su entorno.

Es cierto, los animales, de manera comprobada sienten dolor, sin embargo, es también un fuerte sustento de que, en los casos en que no sea posible ser testigos fehacientes del dolor animal, como en el caso de los animales que no tienen expresión facial ni corporal, como es el ejemplo de los peces, lo que debe tenerse en cuenta es la capacidad del ser humano para tener empatía con el dolor de los demás, de ser conscientes del sufrimiento ajeno, provenga de donde provenga, porque ese es también un componente de su dignidad.

Forma parte de nuestra libertad y del poderío que esta supone, la disposición de las cosas, elementos, objetos y determinados sujetos de nuestro alrededor, dicha disposición se puede fundar en asuntos naturales, por ejemplo, la disposición de los padres sobre los bienes de sus hijos menores de edad, o de sus hijos incapaces, la disposición respecto de las condiciones de su educación y temas afines en tanto éstos no puedan valerse por sí mismos; sin embargo, dicha disposición no puede llevarse a cabo de manera irresponsable, puesto que esto ameritaría que se les quite dicha potestad.

Es igual de natural que exista disposición de los seres humanos respecto de los animales que son de su propiedad, y con esto no se pretende en modo alguno equiparar a los animales con los incapaces relativos o absolutos, es solo la descripción de otro aspecto de la realidad, y es tan real que existen seres humanos que ejercen actos

de disposición sobre los animales que podemos verlo día a día en el campo respecto de los animales de carga, los animales utilizados como fuerza para las cosechas, los animales utilizados como proveedores de alimento, así como es común verlo día a día en la ciudad, en el caso de las mascotas, sin embargo, también es igualmente sustentable señalar que tanto como dichos animales son objetos de derecho pues le sirven de ayuda o de compañía al ser humano, eventualmente, también se vuelven sujetos de derecho en tanto existe la obligación de los propios seres humanos de ejercer las actividades que llevan a cabo con ellos sin sobrepasar los límites de la razonabilidad.

Ese es el ejemplo de la protección de las aves que son utilizadas como productoras en las avícolas, cuyas condiciones de vida no pueden ser tan extremas que involucren tortura y sufrimiento, o de las mascotas que son mantenidas con índices de maltrato físico. Todas estas desviaciones a la racionalidad en el trato animal, han sustentado la posibilidad de establecer el delito de maltrato animal.

Como se dijo, la regulación de dicho delito no es ninguna contradicción a la teoría de los derechos humanos, sino es la protección de la misma en tanto se amplía a la protección de la dignidad del ser humano, dignidad que se expresa en el responsable ejercicio de su derecho a la libertad y de su poderío respecto de los seres que lo rodean.

Es por esto que la Ley de protección y bienestar animal, Ley 30407, desarrolla el principio de protección y bienestar animal en su artículo 1, numeral 1.1., que genera la obligación estatal de establecer las condiciones necesarias para proteger a los animales en tanto seres sensibles, lo que debería asegurarles buen trato de parte del ser humano; sin embargo, yerra al reconocerles esa característica basados en su carácter de componente del medio ambiente o por la protección de la biodiversidad; sino que debería agotar la discusión en el reconocimiento de su sensibilidad y de la inteligencia suficiente en el ser humano para reconocer lo que es razonablemente adecuado y lo que no respecto de la protección de la integridad animal.

Todas las teorías antes mencionadas, han fundamentado la promulgación de la mencionada ley, la misma que tiene como basamento un valor de rango constitucional y el reconocimiento de la naturaleza misma del ser humano; ello lo podemos ver en el artículo tercero de la ley que busca regula:

La presente ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano. Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

La protección de la salud y la vida de los animales es el primer punto especificado en el mencionado artículo, tal protección debería estar basada únicamente en el reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho y en la facultad del ser humano para reconocer la razonabilidad de sus conductas; sin embargo, la ley también utiliza un sustento relativo a la salud pública como efecto de la guarda en la salud de los animales.

Con todo, es un gran avance que el mismo párrafo establezca la prohibición del maltrato o crueldad contra los animales causado por el ser humano, así como la prohibición de causarles sufrimiento innecesario. Este es un gran avance debido a que, si bien es cierto que existen fines utilitaristas del ser humano respecto de los animales y a pesar de que dichos fines son convencionalmente aceptados, éstos no pueden cumplirse mediando maltrato y sufrimiento animal, pues estas actuaciones son sancionadas por el Estado.

Estos fines, según la ley, se cumplirán con una adecuada educación al ser humano, que respalde la visión de que los animales también son seres que merecen respeto, que su sufrimiento debe ser evitado y que, en los casos en los que se los tiene como objetos de producción, dicha producción se obtenga de una manera adecuada; dicha sensibilidad en la población solo se conseguirá con una adecuada educación desde corta edad.

En este mismo artículo, la ley exhorta a la participación de todos los actores de la sociedad en la protección de la integridad animal y, más importante, reconoce que dicha protección se deriva de principios y valores constitucionales y legales; es decir que, a pesar de que el derecho de protección animal no se encuentra taxativamente reconocido en la constitución, sí se deriva de otros principios relativos a la dignidad humana, tal y como acertadamente lo establecen las teorías anteriormente mencionadas.

Ahora, al respecto, surge el problema ya identificado a nivel de proyecto de investigación, es decir, la excepción contenida en la primera disposición complementaria final de la Ley, la misma que establece: “Exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.”.

Dicha diferenciación respecto de los animales utilizados para los espectáculos taurinos y las peleas de gallos, no se funda en situaciones de desigualdad o discriminación negativa, al menos no de primera mano, sino que se centra en cuestiones culturales, resumiendo la culturalidad a una declaración realizada por la entidad formal a cargo; sin embargo, es tarea de la presente tesis determinar si los espectáculos taurinos y las peleas de gallos deben ser tenidos como parte del pluriculturalismo, no desde una perspectiva formal, sino desde la perspectiva filosófica con la que cuentan las teorías culturalistas.

3.1.2. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA EXCLUSIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL A LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS PELEAS DE GALLOS

El segundo punto de la discusión se centra en la excepción planteada por la primera disposición complementaria final de la ley de la Ley de protección y bienestar animal que, como ya se señaló en el acápite anterior permite el maltrato de los toros de lidia en el contexto de los espectáculos taurino y de los gallos de pelea o finos en el contexto de las peleas de gallos.

Es cierto que dichas prácticas son heredadas por nuestra cultura de la cultura española desde la época de la incursión de los españoles en el Perú que se han convertido en usos habituales o costumbres desarrollados por siglos en nuestra sociedad; sin embargo, cabe llevar a cabo el análisis si dichas prácticas forman parte de una cultura determinada, en el contexto de las teorías culturalistas o si, forman parte de nuestra propia cultura y en virtud de ello deben ser mantenidas.

Hay varios aspectos que discutir en este punto, puesto que es diferente hablar de costumbres y cultura; el primer término puede ser estudiado en el contexto del derecho consuetudinario de origen europeo insular, el segundo, desde la perspectiva de la cultura como raigambre diferenciador y que otorga autonomía al ordenamiento jurídico de determinada sociedad.

Con todo, el primer caso da cuenta de un sistema jurídico a nivel macro que ha desarrollado y ha estructurado sus ordenamientos jurídicos en base a las prácticas usuales y permanentes en la sociedad, a lo que llamamos Derecho Consuetudinario; pues bien, este tipo de derecho, como ya se señaló tiene como sustento al *common law*, sistema al que el Perú no pertenece.

En el referido sistema no existen codificaciones anteriores y generales que regulan todo el ordenamiento jurídico y a partir de lo cual se construye la práctica jurídica sino que, al revés, la práctica jurídica propicia la construcción del ordenamiento jurídico; es decir, una sistema diametralmente opuesto y distinto del sistema al que se encuentra adscrito el Perú y que, de ninguna manera puede ser argumentado como fundante del derecho nacional.

En ese entendido, las prácticas referidas a las corridas de toros y a las peleas de gallos, por más permanentes en el tiempo que sean y por más legitimidad de la que gocen, no pueden ser invocadas como derecho en nuestro país en tanto no sean reconocidas legalmente o, incluso, si no se encuentran de conformidad con los principios constitucionales.

Pues es posible, como de hecho ocurre con la ley analizada, que sean reconocidas a nivel legal pero, de no corresponder dicha ley a los principios constitucionales puede ser impugnada a título del proceso de inconstitucionalidad o simplemente puede ser derogada por el poder político.

En ese sentido, la única teoría que se encuentra detrás de los dogmas constitucionales relativos a las costumbres no está relacionado al derecho consuetudinario, sino al reconocimiento de la multiculturalidad, pero, para conocer más al respecto es necesario partir por entender el concepto de cultura y esto supone una nueva aventura conceptual nada fácil.

Se dice que la cultura es "...el conjunto de valores, costumbres, creencias, y prácticas que constituyen la forma de vida de un grupo específico..." (Eagleton, 2001, p. 58), pero este conjunto mencionado no debe ser visto desde la perspectiva del derecho consuetudinario sino de la particularidad que le otorga a un determinado grupo humano que vive en sociedad.

En ese entendido, la cultura es aquel rasgo característico e identificador del grupo que la ostenta, es decir, cuenta con un sentido etnográfico marcado (Grimson, 2008) que es precisamente el que ha inspirado el reconocimiento de la pluriculturalidad a nivel constitucional.

Cabe aclarar que este no es el único sentido de cultura que existe a nivel constitucional sino que, por ejemplo, en el artículo 2, inciso 8, de su texto se reconoce el derecho de acceso a la cultura entendiendo a ésta como un derivado de la educación, una educación selecta, producto del reconocimiento de las conquistas académicas, artísticas, urbanas, entre otras que ha tenido nuestra sociedad.

Si bien el sentido que se le otorga a la cultura en este inciso es relativo a la cultura como rasgo característico de la sociedad, no se refiere directamente a este contenido como sí lo hace el inciso 19 del mismo artículo 2, que reconoce a la cultura como el elemento diferenciador de determinada sociedad y, en este entendido, reconoce la existencia en e Perú de diversos rasgos característicos en diversas sociedades, a ello se le conoce como multi o pluriculturalismo.

Es cierto que la mayoría de peruanos compartimos una sola identidad étnica y cultural que es el producto del mestizaje diseminado desde la conquista pero que, se inserta en la convención cultural globalizada y originada en los países de la europa occidental, la misma que independientemente del sistema jurídico imperante ha reconocido la existencia de derechos humanos y la obligatoriedad de su respeto.

Sin embargo, también es cierto que otra sección de la sociedad peruana, tan diversa, no se encuentra inmersa dentro de las convenciones culturales generales señaladas en el párrafo anterior y que cuentan con sus propias costumbres, características particulares que, en muchos de los casos no comulgan con los derechos humanos; es por esto que la Constitución, en la segunda parte del inciso 19 del artículo 2, reconoce la pluralidad étnica y cultural de la nación.

En resumen, esta pluralidad étnica y cultural, lo que reconoce es que en el Perú se presentan distintas sociedades, cada una de ellas con características propias, con sus propias costumbres y su propio sistema jurídico; entonces, si el sistema jurídico interno de una sociedad de este tipo difiere del sistema jurídico general, esta diferencia debe ser respetada y aceptada en virtud del derecho de equidad y discriminación positiva.

Esto comulga con las teorías del pluriculturalismo surgidas en Europa, aunque en otro contexto, y que se han extendido para asegurar el respeto de las costumbres propias de cada sociedad, incluso, por encima de los propios derechos humanos.

La multiculturalidad, entonces, no es un concepto que nació siendo jurídico, sino que se trata de un concepto sociológico o de antropología cultural que sustenta la presentación de "...diferentes culturas en un mismo espacio geográfico y social. Sin embargo estas culturas cohabitan pero influyen poco las unas sobre las otras y no suelen ser permeables a las demás. Se mantienen en guetos y viven vidas paralelas..." (Argibay, 2011, p. 45).

Dicha permeabilidad de culturas se presenta, como en el país Vasco del cuál escribe el autor mencionado, en el Perú, pero en casos muy concretos, hasta la fecha, son 55 los pueblos indígenas u originarios identificados por el Viceministerio de Interculturalidad y que se expresan en el siguiente cuadro:

Tabla 1

Base de datos de pueblos indígenas u originarios

Pueblo Indígena	Otras denominaciones	Lengua Indígena
<u>Achuar</u>	<u>Achual, achuale, achuare</u>	<u>Achuar</u>
<u>Aimara</u>	<u>Aru</u>	<u>Aimara</u>
<u>Amahuaca</u>	<u>amin waka, yora</u>	<u>Amahuaca</u>
<u>Arabela</u>	<u>Chiripuno, tapueyocuaca</u>	<u>Arabela</u>
<u>Ashaninka</u>	<u>Campa ashaninka</u>	<u>Ashaninka</u>
<u>Asheninka</u>	<u>Ashaninka del Gran Pajonal</u>	<u>Ashaninka</u>
<u>Awajún</u>	<u>Aents, aguaruna</u>	<u>Awajún</u>
<u>Bora</u>	<u>Booraa, miamuna, miranha, miranya</u>	<u>Bora</u>
<u>Cashinahua</u>	<u>caxinahua, huni kuin, kachinahua</u>	<u>Cashinahua</u>
<u>Chamicuro</u>	<u>Camikódlo, chamicolos</u>	<u>Chamicuro</u>
<u>Chapra</u>	<u>Shapra</u>	<u>Kandozi-chapra</u>
<u>Chitonahua</u>	<u>Murunahua, yora</u>	<u>Yaminahua</u>
<u>Ese eja</u>	<u>Ese'ejja, huarayo, tiatinaqua</u>	<u>Ese eja</u>
<u>Harakbut</u>	<u>Otras denominación del pueblo Harakbut es el Haramkbut. Asimismo, dentro de los sub grupos del pueblo harakbut se encuentran los siguientes: amarakaeri, arasaeri, kisamberi, pukirieri, sapiteri, toyoeri, wachipaeri</u>	<u>Harakbut</u>
<u>Ikitu</u>	<u>Amacacore, iquito, quiturran</u>	<u>Ikitu</u>
<u>Iñapari</u>	<u>Inamari, inapari, kushitireni</u>	<u>Iñapari</u>
<u>Isconahua</u>	<u>Isconawa, iskobakebo</u>	<u>Isconahua</u>
<u>Jaqaru</u>	<u>aimara central, aimara tupino, aru, cauqui</u>	<u>Jaqaru</u>
<u>Jíbaro</u>	<u>Jibaro del río Corrientes, shiwiar, siwaro</u>	<u>Achuar</u>
<u>Kakataibo</u>	<u>uni, unibo</u>	<u>Kakataibo</u>
<u>Kakinte</u>	<u>poyenisati</u>	<u>Kakinte</u>
<u>Kandozi</u>	<u>Kandoshi</u>	<u>Kandozi-chapra</u>
<u>Kapanawa</u>	<u>capanahua, buskipani, nuquencaibo</u>	<u>Kapanawa</u>
<u>Kichwa</u>	<u>Inga, quichua, lamas, llacuash</u>	<u>Quechua</u>
<u>Kukama kukamiria</u>	<u>Cocama cocamilla, xibitaona</u>	<u>Kukama kukamiria</u>
<u>Madija</u>	<u>Culina, kolina, madiha</u>	<u>Madija</u>
<u>Maijiki</u>	<u>Maijuna, orejón</u>	<u>Maijiki</u>
<u>Marinahua</u>	<u>Onocoin, yora</u>	<u>Sharanahua</u>
<u>Mashco Piro</u>		<u>Yine</u>
<u>Mastanahua</u>	<u>Yora</u>	<u>Sharanahua</u>
<u>Matsés</u>	<u>Mayoruna</u>	<u>Matsés</u>
<u>Matsigenka</u>	<u>Machiguenga, matsiganga, matsiguenga</u>	<u>Matsigenka</u>
<u>Muniche</u>	<u>Munichi</u>	<u>Muniche</u>
<u>Murui-muinani</u>	<u>Huitoto</u>	<u>Murui-muinani</u>
<u>Nahua</u>	<u>Yora</u>	<u>Nahua</u>
<u>Nanti</u>	<u>Matsigenka</u>	<u>Nanti</u>
<u>Nomatsigenga</u>	<u>Atiri, nomachiguenga</u>	<u>Nomatsigenga</u>
<u>Ocaina</u>	<u>Dukaiya, dyo'xaiya</u>	<u>Ocaina</u>
<u>Omagua</u>	<u>ariana, omagua yeté, pariana, umawa</u>	<u>Omagua</u>
<u>Quechuas</u>	<u>Los pueblos quechuas no tienen otras denominaciones, más sí un conjunto de identidades, entre las que se encuentran: cañaris, chankas, chopccas, huancas, huaylas, kana, q'eros</u>	<u>Quechua</u>
<u>Resígaro</u>	<u>Resigero</u>	<u>Resígaro</u>
<u>Secoya</u>	<u>Aido pai</u>	<u>Secoya</u>
<u>Sharanahua</u>	<u>Onicoin, yora</u>	<u>Sharanahua</u>

<u>Shawi</u>	<u>Campo piyapi, chayawita, tshahui</u>	<u>Shawi</u>
<u>Shipibo-konibo</u>	<u>Chioeo-conivo, joni, shipibo</u>	<u>Shipibo-konibo</u>
<u>Shiwilu</u>	<u>Jebero, shiwila, xebero</u>	<u>Shiwilu</u>
<u>Tikuna</u>	<u>Duuxugu, ticuna</u>	<u>Tikuna</u>
<u>Urarina</u>	<u>Itucali, itukale, kacha edze</u>	<u>Urarina</u>
<u>Uro</u>	<u>Uru</u>	<u>Uro (lengua extinta)</u>

FUENTE: (Ministerio de Cultura, 2017).

En ese sentido, se entiende que estos 55 pueblos indígenas identificados en el Perú, cuentan con determinadas características, valores, costumbres que los hacen autónomos e independientes del grupo mayoritario de peruano, pero no por ello dejan de ser ciudadanos ni de ser sujetos de protección.

Asimismo, dado que su diversidad cultural cuenta con reconocimiento constitucional, debe ser respetada, aun cuando algunas de sus prácticas colisionen con el concepto mismo de los derechos fundamentales y humanos; en ese entendido, el artículo 149 del texto constitucional señala que las comunidades campesinas y nativas, las segundas identificables con los grupos mencionados líneas arriba, ejercen jurisdicción autónoma e independiente de la jurisdicción ordinaria, en el mismo orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de las comunidades nativas de preservar sus diversas manifestaciones culturales y lingüísticas durante la educación inicial, primaria y secundaria; así como el derecho a la difusión cultural a nivel universitario que puede ser entendido tanto desde la perspectiva étnica como de la costumbrista del país.

Es muy fácil cambiarle el sentido a la palabra cultura, tanto ocurre así que la propia Constitución, en la diversidad de contenidos que le otorga, también habla del patrimonio cultural en su artículo 21, dicho patrimonio puede estar basado tanto en el reconocimiento y la preservación de costumbres y elementos de las culturas ancestrales, como al reconocimiento y preservación de costumbres y elementos culturales de nuestra cultura imperante y comulgante de la cultura globalizada.

En el primero de los casos se encuentra inmersa la responsabilidad del Estado de preservar y proteger el patrimonio cultural generado de las prácticas y costumbres de grupos como los 55 grupos indígenas antes mencionados; en el segundo de los casos ocurre que lo que se protege no son prácticas ancestrales ni el reconocimiento de grupos que se entienden autónomos, sino de las prácticas costumbristas del Perú en general, como país, dentro de las cuales se encuentran las corridas de toros y las peleas de gallos.

Sin embargo, estas prácticas de ninguna manera pueden ser objeto de protección argumentando multiculturalismo o pluriculturalismo porque no se encuentran incluidas como parte de las actividades de los grupos o pueblos indígenas y tribales existentes en el país; antes, se tratan de prácticas heredadas de culturas extranjeras y aceptadas convencionalmente en este país como en otros que fueron conquistados por España.

Por lo tanto, debe resaltarse la diferencia entre la cultura generada de los pueblos indígenas y tribales existentes en el país con la cultura generada por las prácticas acostumbradas de los ciudadanos peruanos comunes, aquellos que llevamos a cabo las prácticas ordinarias y respaldadas por el derecho ordinario, quienes hemos acudido a escuelas de educación regular y somos capaces de comprender y aceptar las figuras sociales, psicológicas, educacionales, económicas, políticas y jurídicas que forman parte de nuestro pacto social.

En consecuencia, parte de dicho pacto social es el respeto de los derechos humanos, dentro de estos, el respeto del valor dignidad y, en este contexto, el respeto de los derechos de los animales y, dichos derechos no pueden ser menoscabados por prácticas usuales que no son fruto de cultura ancestral alguna, que no forman parte del pacto social, que van en contra de la convención general misma; el reconocimiento legal de la corrida de toros y de las peleas de gallos como costumbres, no las convierten en tal, y de ninguna manera encuentran respaldo constitucional.

Con lo dicho, solo cabe preguntar si es que las teorías que han sustentado la excepción contenida en la primera disposición final de la ley de protección animal son eficientes para justificar el maltrato animal en los casos de corridas de toros y peleas de gallos.

3.1.3. EFICIENCIA DE LAS TEORÍAS CULTURALISTAS PARA EXCLUIR DEL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL A LAS CORRIDAS DE TOROS Y LAS PELEAS DE GALLOS

El culturalismo como corriente filosófica y sociológica, "...con sus frenesís étnicos y obsesiones identitarias, responde en la sociedad actual a una hipertrofia de lo cultural, que trata de ocultar y compensar la atrofia de lo social..." (Sánchez Parga, 2006, p. 194), pues, como bien hace notar el autor citado, las diversas categorías del culturalismo, "...pertenencia e identidades culturales, interculturalidad, diferencias y luchas culturales..." (p. 194), han sido reducidas a un argumento que pretende ocultar las deficiencias de la sociedad actual en la que se confunden o se hace cada vez más imposible identificar los límites entre lo costumbrista y lo cultural, entre los rasgos que resultan y no relevantes en el devenir cultural, acerca de lo que debe o no ser protegido.

Esta confusión lleva a las propias entidades u organismos gubernamentales a tomar decisiones que, para efectos del desarrollo social actual, terminan por convertirse en arbitrariedades carentes de razón y razonabilidad; tal es el caso, por ejemplo, de la imposibilidad que existe en Cajamarca para asfaltar parte del Jirón El Inca porque ha sido declarado patrimonio cultural o, en esa misma línea, la imposibilidad de derribar cualquier casa que se encuentre en mal estado, inhabitable e incluso a punto de derrumbarse, sin

antes seguir procedimientos engorrosos, poniendo en peligro a la población, únicamente porque se encuentra en el declarado Centro Histórico.

Ambos ejemplos anteponen una supuesta “finalidad cultural” a las necesidades actuales de la sociedad que exigen la adecuación de dichas medidas a efectos de alcanzar un óptimo en las medidas administrativas tomadas; por ejemplo, para efectos de solucionar los problemas de tráfico en la ciudad, el tramo del Jr. El Inca, bien podría ser objeto de mejoramiento con la elaboración de un empedrado que lo haga transitable, conservando la visión culturalista del mismo; al igual que las casas del Centro Histórico que se encuentran en mal estado, bien podrían conservar la misma arquitectura, pero con el uso de materiales más duraderos, mejorando e incluso cambiando las estructuras. Sin embargo, la cultura está siendo utilizada de una manera que frena el avance de otros aspectos de la sociedad.

Tal situación se presenta de diversas maneras y, en el caso concreto de las peleas de gallos y las corridas de toros, para efectos de disfrazar una sociedad consumista y, aunque cueste creerlo, todavía anticuada, en el sentido de que la tortura de animales y diversión a costa de ello es considerado arte.

En el caso específico de las peleas de gallos, lo que se observa objetivamente de una visita a los lugares en los que se celebran es la concurrencia de personas de diversa índole que concurren con sus gallos de pelea con la finalidad de “hacerlos jugar” en una

categoría determinada, de conformidad con las características del animal, contexto en el cual, los demás concurrentes y el dueño del animal presentan sus apuestas a favor del gallo que creen será el ganador y, mientras se espera el turno, se consumen bebidas alcohólicas, comidas diversas, entre otros productos que se ofrecen en la denominada “gallera”.

En cuanto a las corridas de toros, ocurre algo similar, los toros de lidia son criados y preparados específicamente para dicha finalidad, siendo que a las plazas de toros concurren personas de diversa índole cuyo único requisito para estar en dicha locación es la cancelación de un boleto de entrada, no hace falta ser conocedor o perito en dichas prácticas, sino únicamente aportar el valor del ticket, evidentemente en este contexto, también concurren expertos en dichas prácticas pero cada vez son los menos.

Analizados ambos casos, sin subjetividades ni comentarios que no se desprendan de la práctica misma, resulta imposible identificar elementos culturales, no es posible asegurar que el propietario del gallo concurre con la finalidad de realizar actividades artísticas o pensando en la conservación de la cultura, sino con la intención de obtener un bono económico a cambio del desempeño de su “jugador”, así como, los demás concurrentes que intervienen en la apuesta que esperan obtener fracción de lo apostado en caso de que éste ganare.

Lo propio ocurre en el caso de las corridas de toros en las que de ninguna manera se puede asegurar que los concurrentes tienen como intención preservar valores culturales, pues no todos son conocedores de la práctica misma, sino que la finalidad es gozar de un espectáculo propiciado por un ser humano que, valiéndose de su superioridad intelectual y de su capacidad técnica al respecto, utiliza a un animal y a su sufrimiento para entretener a los concurrentes; amén de las diversas técnicas que se utilicen para dicha finalidad, nuevamente, no se expresa cultura con dicha práctica, sino la mantención de una práctica que oculta la barbarie de algunos seres humanos que todavía gozan con el sufrimiento de los demás, al puro estilo de los coliseos romanos, con la atingencia de que los gladiadores han sido cambiados por los toreros y que, la desventaja, ahora, la tienen los animales, los toros de lidia.

Es en este momento en que se puede identificar la diferencia entre la conservación de los elementos de la cultura con la supervivencia de costumbres que no necesariamente involucran cultura; es cierto que dichas costumbres se han mantenido por años, décadas, siglos; es cierto que existe una gran porción de la sociedad que las practica, pero no es cierto que se trate de cultura, no en el sentido de construcción social, pues, si bien es cierto la historia nos da cuenta de las diversas prácticas que se han llevado a cabo en la evolución del ser humano, también lo hace, respecto de la corrección de las prácticas que resultan inadecuadas para la convivencia pacífica con nuestro entorno. Es por ello que los esclavos dejaron de ser

utilizados como animales y paulatinamente desapareció la esclavitud, es por eso que las mujeres pudieron ser incluidas en las actuaciones representativas de nuestra sociedad y que los niños han de ser protegidos de los maltratos y, es por esto, que los animales, sin distinción, actualmente, deben gozar de protección; porque la cultura es una construcción social e histórica, y nuestra historia nos muestra que el ser humano es un ser con capacidad de evolución y que dicha evolución involucra abandonar las costumbres perjudiciales para el medio en el que vive; esa es la correcta comprensión de la cultura.

CAPÍTULO IV: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en el proyecto de investigación es la siguiente:

Los fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales cuando se trate de corridas de toros y peleas de gallos son:

A. La influencia de la dignidad humana como condicionante para el respeto de la sensibilidad de los animales y su establecimiento como sujetos de derecho.

Esta hipótesis ha sido contrastada con el respaldo que suponen las teorías planteadas en el marco teórico y discutidas en el acápite anterior, con ellas se determina la obligación de los seres humanos de respetar los derechos de los animales en virtud de que éstos son seres sensibles, capaces de experimentar dolor y, debido a que es su propia dignidad la que condiciona su comportamiento en respeto del entorno; asimismo, teniendo en cuenta que paulatinamente se está abandonando la pretensión androcentrista por la comprensión de la importancia del entorno o medio de desarrollo del ser humano.

B. La insuficiencia del culturalismo para respaldar la exclusión de las corridas de toros y las peleas de gallos de la protección contra el maltrato animal.

Esta hipótesis ha sido contrastada también debido a la comprobación de que el contenido del término cultura es el resultado de una constante

evolución, misma que acompaña a la evolución del ser humano; en ese sentido, las actividades costumbristas que lesionan la propia dignidad del ser humano y, con esto, los derechos de los demás sujetos de derecho de su entorno, no pueden ser consideradas cultura. En consecuencia, se presenta una visión evolutiva de la cultura.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

- A. Las teorías de Bentham y Singer acerca de la comprensión de los animales como sujetos de derecho, en abandono de la pretensión antropocentrista, por tratarse de seres sensibles son el sustento que respalda la prohibición del maltrato animal y, por tanto, su consideración como delito.
- B. La intensidad con la que se presenta la sensibilidad animal no es determinante para quitarles la condición de sujeto de derechos.
- C. Es evidente que existen diferencias marcadas entre seres humanos y animales; sin embargo, dichas diferencias no son justificante alguno para regular la posibilidad de maltrato animal en ninguna de sus variantes.
- D. La prohibición de maltrato animal es el resultado de la propia dignidad humana, pues, siguiendo los postulados del dolorismo de Tom Reagan, el ser humano, dada su ubicación en la cúspide de la cadena evolutiva, debe ser más sensible con su entorno
- E. Es diferente hablar de costumbres y cultura; el primer término puede ser estudiado en el contexto del derecho consuetudinario de origen europeo insular, el segundo, desde la perspectiva de la cultura como raigambre diferenciadora y que otorga autonomía al ordenamiento jurídico de determinada sociedad.

- F. La historia muestra que los hombres cuentan con capacidad para evolucionar, abandonando las costumbres perjudiciales para el medio en el que vive; esa es la correcta comprensión de la cultura.
- G. Las corridas de toros y peleas de gallos no son expresiones de cultura en el sentido evolutivo, sino de costumbres que importan barbarie y que deben ser erradicadas como históricamente ha ocurrido con otras similares.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIÓN

Al Poder Legislativo, la modificación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, que exceptúa de sus alcances a las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente; puesto que contraviene su objeto de proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como, fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de educación.

CAPÍTULO VII: PROPUESTA LEGISLATIVA

APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos de las proposiciones legislativas.

El referido artículo establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Para efectos que pueda ser presentada la iniciativa legislativa, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República establece requisitos especiales que resulta importante tenerlos presente.

En efecto, si fuera de interés que sea presentado por el Presidente de la República, deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o Ministros cuyas carteras se relacionan en forma directa con la materia cuya regulación se propone.

Si fuera presentada por los Congresistas, se le incorpora el desarrollo de la “Vinculación con el Acuerdo Nacional”, en atención a que es una de las exigencias prevista en el inciso e) del segundo numeral del artículo 76 del

Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos especiales para presentar proposiciones legislativas que deben de cumplir los Congresistas.

En caso de que, fuera presentado por los ciudadanos, la iniciativa legislativa debe de ir acompañada por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley, que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Si el Proyecto de Ley fuera presentado por el Poder Judicial o el Ministerio Público, o los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entiéndase como exposición de motivos a lo desarrollado en la discusión del presente informe de tesis.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional financiándose por los ciudadanos que la proponen; en lo que respecta a la ejecución de la

notificación que se hace referencia en la fórmula legal, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

Se tienen como beneficiarios a la ciudadanía en general y el reconocimiento del derecho a la vida de los animales que intervienen en los espectáculos taurinos y en las peleas de gallos.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda relación con la Vigésima octava Política de Estado referente a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, cuando se refiere que el Estado: (..) g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL Y LA DEROGACIÓN DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30407

Artículo 1. Objeto de la Ley

Modificar el artículo 206-A del Código Penal, en protección de los animales que intervienen en espectáculos taurinos y en peleas de gallos; así como, la derogación de la primera disposición complementaria final de la ley N° 30407.

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. Modificación de la norma

“Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”

El texto modificado quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos, silvestres y aquellos que intervienen en espectáculos taurino y peleas de gallos

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico, un animal silvestre, o de aquellos que intervienen en espectáculos taurino y peleas de gallos o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico, silvestre o de aquellos que intervienen en espectáculos taurino y peleas de gallos muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36

Artículo 4.- Derogación de la primera disposición complementaria final de la ley N° 30407

Deróguese la primera disposición complementaria fina de la ley N° 30407, la misma que excluye de la protección de la mencionada ley a los animales que son partícipes de las corridas de toros y de las peleas de gallos.

Lima, junio de 2019.

Congresista de la República

LISTA DE REFERENCIAS

- ABCcolor. (5 de 9 de 2008). *ABCcolor*. Recuperado el 07 de 9 de 2017, de ABCcolor: <http://www.abc.com.py/articulos/etnocentrismo-y-relativismo-cultural-1099235.html>
- Alcoberro. (07 de Septiembre de 2017). *Especismmo y antiespecismo en ética moral*. Recuperado el 6 de 9 de 2017, de Especismmo y antiespecismo en ética moral: <http://www.alcoberro.info/pdf/eticanimal4.pdf>
- Alexy, R. (2002). EPÍLOGO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES . *Revista Española de Derecho Constitucional*, 26-27.
- Araya Vega, A. (2016). *El Nuevo Proceso Imendiato para delitos en flagrancia y otras delincuencias* . Lima: Jurista Editores.
- Araya Vega, A. (2016). *El nuevo proceso inmediato(decreto 1194. Hacia un modelo de una justicia como servicio publico de calidad con rostro humano)* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Argibay, M. (2011). *Educación para la Ciudadanía: Informe sobre la situación en ocho comunidades autónomas*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Ávila Herrea, J. (2011). *El Derecho de Ejecución Penal de Cara al Presente Siglo: Problemas, Orientaciones, retos y perspectivas*. Lima: Palestra.
- Baggis, G. F. (2014). Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra. *Derecho Animal*, 8.

- Baquadano Jer, S. (4 de 5 de 2015). *Luna Azúl*. Recuperado el 6 de 9 de 2017, de Revistas Científicas: <http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php/english-version/91-coleccion-articulos-espanol/112-conservacionismo-en-eras-de-especieismo>
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Barnett, C., Cafaro, P., & Newholm, T. (2005). *Philosophy and Ethical Consumption*. Londres: SAGE Publications Ltd.
- Basadre, J. (1983). *Historia de la República*. Lima: Editorial Universitaria.
- Bernal Sanit, P., & Noriega Cárdenas, J. S. (2010). *Principio Precautorio*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Cafferatta, N. A. (2013). *El Principio Precautorio*. Distrito Federal de México: Gaceta Ecológica.
- Calderón, G. O. (2009). EGURIDAD JURIDICA Y DERECHO PENAL . *Revista de Estudios de la Justicia*, 183-185.
- Carruthers, P. (1992). *The animal issue: moral theory in practice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Caso 5,000 ciudadanos contra el artículo 54° del Decreto Legislativo N.° 776, EXP. N° 0042-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 13 de Abril de 2005).
- Caso Jesús Pascual Ramos Ticona, EXP. N.° 0842-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional 04 de Febrero de 2005).

- Castañeda Aponte, N. (2015). *Análisi Pragmático. Hacia la resignificación del valor de los animales en el desarrollo y un conceptomás integral de sostenibilidad*. Bogotá: Centro Interdisciplinario de estudios sobre desarrollo (SIDER, EDICIONES UNIANDES).
- Castillo, D. A. (24 de 01 de 2013). *BOLG PUCP*. Recuperado el 28 de 09 de 2017, de BOLG PUCP:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/davidalan/2013/01/24/el-derecho-de-ejecucion-penal-en-el-peru-2/>
- Cataldi. (13 de Diciembre de 2017). *El Juicio inmediato* . Obtenido de El Juicio inmediato : https://www.studiocataldi.it/guide_legali/guide-procedura-penale/giudizio-immediato.asp
- CCD. (30 de 12 de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- CEE. (26 de Noviembre de 1974). Directiva N° 74/577/CEE del Consejo. *Directiva N° 74/577/CEE del Consejo*. Bruselas, Bruselas, Bélgica: Diario Oficial.
- CEE. (23 de Marzo de 1987). Resolución sobre la política relativa al bienestar de los animales. *Resolución sobre la política relativa al bienestar de los animales*. Ámsterdam, Bélgica, Bélgica: Diario Oficial N° C 076.
- CEE. (1994). *Resolución sobre el bienestar y el estatuto de los animales en la Comunidad*. Amsterdam: Diario Oficial N° C 044.
- CEE. (2010). *Tratado de funcionamiento de la Unión Europea*. Ámsterdam: Diario Oficial de la Unión Europea.

- Chávez, J., & Fernández Postigo. (2007). Impugnando los Derechos de los animales. una buena excusa para volver sobre el sentido del término derecho. *Revista Athina No 7*, 200-215.
- Chiringuino, M. C., & Mancusi, M. (2008). *El etnocentrismo: una clase particular de sociocentrismo*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Clifford, J. (1986). *Introduction: Partial Truths*. Berkeley: University of California Press,.
- Congreso de la República. (8 de 1 de 2016). Normas Legales. *El Peruano*, pág. 11.
- Congreso Democrático Constituyente. (30 de Diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Congreso Nacional de Chile. (3 de 10 de 2009). *Biblioteca del congreso nacional de Chile*. Recuperado el 6 de 9 de 2017, de Biblioteca del congreso nacional de Chile:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006858>
- CRP. (20 de 05 de 2000). Ley N° 27265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio. *BOLETÍN NORMAS LEGALES EL PERUANO*, págs. 1-3.
- CRP. (8 de 1 de 2016). Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal. *DIARIO OFICIAL EL PERUANO*, págs. 5-11.

- Doménech Pascual, G. (2005). La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal. *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, núm. 74, 20-35.
- Eagleton, T. (2001). *La idea de cultura*. Barcelona: Paidós.
- Espinoza Ariza, J. (2016). La flagranza y el proceso inmediato . *Lex N 18- ISSN 2313-1861*, 181-197.
- Ferrater Mora, J. (27 de 5 de 2007). *Los de Abajo a la Izquierda*. Recuperado el 6 de 9 de 2017, de Blog Colectivo y experimental:
<http://losdeabajoalaizquierda.blogspot.pe/2007/05/derechos-de-los-animales-y-especiesmo.html>
- Feuerbach, A. (2007). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, S.L.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Franciskovic Ingunza, B. (2012). *Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latino américa*. Lima: PUCP.
- Fundación "La Caixa". (28 de Octubre de 2017). *Obra social*. Obtenido de Fundación "La Caixa": <https://www.fundacioncanfranc.org/wp-content/uploads/2012/03/PDF-Tema-9-DIGNIDAD-DE-LA-PERSONA.pdf>

- Gallego Marín , C. A. (13 de Septiembre de 2012). *EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO SOCIAL*. Obtenido de el concepto de seguridad jurídica en el estado social:
[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- García Cabero, P. (2015). Acerca de la función de la pena. *Revista de la facultad de derecho de la Universidad de Piura*, 91-102.
- García Pablos de Molina, A. (1979). La supuesta función resocializadora del Derecho Penal, utopía, mito y eufemismo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 32, Fasc/Mes 3, 630-660.
- Grimson, A. (2008). Diversidad y cultura: reificación y situacionalidad. *Tabula Rasa*, 45-67.
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales . *Palestra del Tribunal Constitucional*, 636-637.
- Guzmán Dalbora, J. (2002). El delito de maltrato de animales. En *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Prof. Dr. D. José Cereso Mire* (págs. 1320-1339). Madrid: Tecnos.
- Hava García, E. (2011). La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 259-304.
- Hernández, L. (31 de 05 de 2016). *SlideShare*. Recuperado el 6 de 9 de 2017, de SlideAhare: <https://es.slideshare.net/lucero24/teorias-de-la-cultura>
- Hogar, P. S. (2 de 8 de 2001). *Peleas de Gallos*. Recuperado el 20 de 8 de 2017, de Peleas de Gallos:
www.proyectosalohogar.com/link%20p.r/www.linktopr.com/gallos.html

- Horgan, R. (2007). Legislación de la UE sobre bienestar animal: situación actual y perspectivas. *Revista Electrónica de Veterinaria*, Vol. VIII, núm. 12B, 3-18.
- Instituto Nacional Penitenciario . (Julio de 2009). *Instituto Nacional Penitenciario* . Obtenido de Instituto Nacional Penitenciario : <http://www.inpe.gob.pe/contenidos.php?id=460&np=1&direccion=1>
- Jackobs, G., & Meliá, C. (2000). *El Sistema Funcionalista*. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G., & Meliá, C. (2000). El Sistema Funcionalista. Lima. (s.f.). Grijley.*
- Kuper, A. (2001). *CULTURA. La versión de los antropólogos*. Barcelona : PAIDÓS.
- Manuel, A. (13 de Diciembre de 2017). *PONDERACIÓN Y SENTIDO COMÚN JURÍDICO*. Obtenido de PONDERACIÓN Y SENTIDO COMÚN JURÍDICO Manuel Atienza: <https://dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache=1415615082659>
- Marcelo Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, N.º 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 03 de 01 de 2003).
- Martínez Blanch, P. (2014). *La Resocialización del Delincuente*. Castellón de la Plana: UNIVERSITAT JAUME.
- Máximo Llajaruna Sare, N° 1594-2003-HC/TC (tribunal cONSTITUCIONAL 03 de 02 de 2003).

- Michelini, D. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas - Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas – INCIHUSA – CONICET / Mendoza*, 41-49.
- Ministerio de Cultura. (28 de Octubre de 2017). *Base de datos de los pueblos indígenas u originarios*. Obtenido de Pueblos indígenas del Perú:
<http://bdpi.cultura.gob.pe/lista-de-pueblos-indigenas>
- Miño, H. (1 de 1 de 2001). *Origen e Historia de la Tauromaquia.... el arte del toreo*. Recuperado el 20 de 8 de 2017, de Origen e Historia de la Tauromaquia.... el arte del toreo:
<http://tauomaquiarte.weebly.com/origen-e-historia.html>
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el estado Social y democrático de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- MML. (23 de 12 de 2014). *Municipalidad Metropolitana de Lima: Bienvenidos*. Recuperado el 20 de 8 de 2017, de Municipalidad Metropolitana de Lima: Bienvenidos: www.munlima.gob.pe/
- Muñoz Aguirre, N. E., & Zapata Echeverría, L. M. (2014). *Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia*. Manizales: Jurídicas.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho penal y control social*. Madrid: Fundación de Jerez.

- Muñoz Lorente , J. (2007). La Protección Penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 42, 8-25.
- Nava Escudero, C. (2012). *Ciencia, ambiente y derecho*. México: UNAM, Insituto de Investigaciones Jurídicas.
- Nava Escudero, C. (2015). *Debates Jurídicos-Ambientales sobre los derechos*. México: UNAM.
- ONU. (16 de 12 de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. París, París, Francia: Resolución 2200 A (XXI).
- ONU. (2010). *Año Internacional de al Diversidad Biológica 2010*. Recuperado el 6 de setiembre de 2017, de El valor de la biodiversidad y de los "bines y servicios" prestados por los ecosistemas:
<http://www.un.org/es/events/biodiversity2010value.shtml>
- Oré Guardia, A. (2016). Estudio Introductorio. *J. L. Salas Arenas, F. C. Mendoza Ayma, G. Taboada Pilco, M. E. Páucar Chappa, V. J. Valladolid Zeta, G. G. Mendoza Calderón, . . . J. C. Valdiviezo Gonzáles, El nuevo proceso penal inmediato - Flagrancia, confesión y suficiencia*, 5-32.
- Oré Guardia, A. (2016). Estudio Introductorio . En J. L. Salas Aenas, F. C. Mendoza Ayma, & G. Tabohada Pilco, *El Nuevo Proceso Penal Inmediato-flagrancia, confesion y sufuciencia de elementos de convicción* (págs. 5-32). Lima: Gaceta Jurídica.

- Ost, F. (1996). *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Bilbao: Ediciones mensajero.
- Palma vallejos, r. (1991). *Los Comentarios Reales*. Lima: Norma.
- PE. (31 de 07 de 1991). Código de Ejecución Penal. *Decreto Legislativo N° 654*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- PE. (22 de 07 de 2004). Nuevo Código Procesal Penal. *Decreto Supremo N° 957*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Pedraza Sierra, Wilfredo y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Manual de Beneficios Penitenciarios y lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*. Lima: Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú del comité Internacional de la Cruz Roja.
- Pinstrup-Andersen, P., & Sandoe, P. (2007). *Ethics, Hunger and Globalization: In Search of Appropriate Policies, Dordrecht (The Netherlands)*. Berlín: Springer.
- Piñero., R. M. (1999). El pensamiento Jurídico de de Jakobs y la teoría sociológica de Luhmann. *Instituto de investigaciones juridicas UNAM*, 107-108.
- Poder Ejecutivo. (02 de Agosto de 1991). Decreto Legislativo N° 654. *Código de Ejecución Penal*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Ejecutivo. (20 de Marzo de 2017). Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General Administrativo*. Lima, Lima, Perú: El Peruano. Obtenido de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General Administrativo:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20795/225805/07.+Ley+del+Procedimiento+Administrativo+General+--+Ley+27444.pdf/725a60ce-7f01-4542-9e1f-82ac40dd5810>

Poder Judicial y el Ministerio de Justicia . (06 de Marzo de 2013). Poder Judicial del Perú Ministerio de Justicia. *Convenio Específico de Cooperación Internacional entre el Poder Judicial el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para Acceso e Intercambio de Información en el Marco de la Interoperatividad*. Lima, Lima , Perú: El Peruano .

Protección y Bienestar Animal (PYBA). (2014). *Política pública de protección y bienestar animal 2014-2038*. PYBA.

Pulido, B. (2015). Estructura y límites de la ponderación. *Doxa*, 6-9.

Racca, I. (2014). La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico. *Revista Jurídica de la Universidad de Buenos Aires*, 1-22.

Ramírez Barreto, A. (2016). Diálogo y especismo. En D. Ávila Gaitán, *La cuestión animal(ista)* (págs. 27-46). Bogotá: Desde abajo.

Robert Alexy . (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 4-5.

Roxin, C. (2009). Sentido y límites de la pena estatal. *Problemas básicos del Derecho Penal*, 10-25.

Rubio Eire, J. (13 de Diciembre de 2017). *El sistema procesal penal italiano* .
Obtenido de El sistema procesal penal italiano :

http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema_procesal_penal_italiano_11_741055002.html

Ryder. (08 de septiembre de 2017). *Especismo cero*. Recuperado el 6 de 9 de 2017, de Especismo cero: <http://www.especismocero.org/biografias/136-richard-ryder>

Salazar, A. (2016). EL FUNCIONALISMO NORMATIVO SISTÉMICO OBSERVACIONES SOBRE SU UTILIDAD EN LA TEORÍA DE LA PENA Y LA TEORÍA DE LAS FUNCIONES DEL DERECHO PENAL. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 14-15.

Sánchez Durá, N. (2013). Actualidad del Relativismo Cultural. *Desacatos*, núm. 41, 29-48.

Sánchez Parga, J. (2006). El culturalismo: atrofia o devastación de lo social. *Perfiles latinoamericanos vol.14 no.27*, 193-225.

Sanfélix, V. (1997). *Gauguin, Conrad y Leris, un episodio en la invención de la identidad primitiva*. Valencia: Pre-textos.

Sangay Malca, C. (2017). *El tratamiento resocializador y sus implicancias en el índice de reincidencia en el Distrito Judicial de Cajamarca durante los años 2013 a 2017*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

SCRIBD. (3 de 11 de 2016). *Hábeas Corpus Cecilia-Scribd*. Recuperado el 20 de 08 de 2017, de Hábeas Corpus Cecilia-Scribd: <https://es.scribd.com/document/329931683/Habeas-Corpus-Cecilia> de Google

Singer, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid: Trotta.

- Small Arana, G. (2012). *El Impacto de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal*. Lima: Unidad de Postgrado de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Special EUROBAROMETER 225/Wave 63.1. (2005). *Social values, Science and Technology*. Varias: EUROBAROMETER.
- Special EUROBAROMETER 229/Wave 63.2. (2005). *Attitudes of consumers towards the welfare of farmed animals*. Varias: EUROBAROMETER .
- SPIJ. (s.f.). *Ministerio de Justicia y Derecho Humanos*. Recuperado el 28 de 09 de 2017, de Ministerio de Justicia y Derecho Humanos:
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Tafalla, M. (2004). *Los derechos de los animales*. Barcelona: Idea Books.
- Taurino, P. (2011). Plaza de Toros de Acho . *Plaza de Toros de Acho* , 12-15.
- Traverso, E. (2003). *La violencia Nazi: una genealogía europea*. Barcelona: Fondo de Cultura Económica de España.
- UNESCO. (2005). *Informe del Grupo de Expertos sobre el Principio Precautorio*. París: COMEST.
- Vásquez, D. F. (1 de 1 de 2009). *La historia de las corridas de toros en el Perú*. Recuperado el 20 de 8 de 2017, de La historia de las corridas de toros en el Perú: <https://dikeyfernandez.es.tl/H-d--La-historia-de-las-corridas-de-toros-en-el-Per%FA.htm>
- Villoro Teoranzo, M. (2012). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Zegarra Azula, A. E. (2013). *Beneficios Penitenciarios en el Perú: Redención de la Pena por Trabajo y/o Educación*. Ucayali.